BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Provincia de Catamarca

República Argentina

BOLETIN OFICIAL XCII	BOLETIN JUDICIAL LXXIX	N° 104	Viernes 29 de Diciembre de 2017

GOBERNADORA:
Dra. Lucía B. Corpacci
Vicegobernador:

Ministro de Gobierno y Justicia:
Sr. Marcelo Daniel Rivera
Ministro de Hacienda y Finanzas:
CPN. Ricardo Sebastián Veliz
Ministro de Producción y Desarrollo:
Ing. Agrón. José Daniel Zelarayán
Ministro de Salud:
Dr. Ramón Adolfo Figueroa Castellanos
Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología:
Lic. Daniel Eduardo Gutiérrez
Ministro de Obras Públicas:
Ing. Civil Rubén Roberto Dusso
Ministro de Desarrollo Social:
Sr. Eduardo Vicente Menecier
Ministro de Servicios Públicos:
Sr. Guillermo Eduardo Alberto Dalla Lasta

Directora
Dra. María de los Angeles Regina

Dirección Boletín Oficial e Imprenta

Sarmiento 1120 - Tel. (383) 4437530
Gral. Roca 1ra. Cuadra - Tel. (383) 4437529

Pág. Web: **En trámite**

e-mail: **boletinoficial@catamarca.gov.ar**

Aparece Martes y Viernes
Ejemplar Ley Nº 11.723
Registro Nac. de la Prop. Intelectual E/Trámite

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una Ley, Decreto o Resolución oficiales, publicados en el Boletín Oficial aunque no haya recibido comunicación de práctica (Dcto. del 23 de Agosto de 1933).

Tiraje de esta Edición:
130 ejem. de 88 Págs.

SUMARIO

LEYES **PAGINAS**

Leyes Nºs. 5523 al 5530 - Pendientes.

Ley Nº 5531 - Dcto. Nº 1703 - APRUEBASE CONTRATO MODIFICATORIO A LOS ACUERDOS DEL PROYECTO FENIX 3831/3842

Ley Nº 5532 - Dcto. Nº 1704 - CONVENIO DE CONSENSO FISCAL 3843/3853

Ley Nº 5533 - Dcto. Nº 1705 - LEY IMPOSITIVA, EJERCICIO FISCAL 2018 3854/3896

Ley Nº 5534 - Dcto. Nº 1709 - PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018 DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL 3896/3903

Ley Nº 5535 - Dcto. Nº 1760 - PRESUPUESTO DEL PODER LEGISLATIVO PARA EL EJERCICIO 2018 3903/3905

Advertencia:Las publicaciones en extenso de los Actos Administrativos y Legales del Poder Ejecutivo que aparecen en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia son de transcripción exacta a su texto original.
LA DIRECCION

LEYES

Leyes Nºs. 5523 al 5530 - Pendientes.

Ley Nº 5531 – Decreto Nº 1703

APRUEBASE CONTRATO MODIFICATORIO A LOS ACUERDOS DEL PROYECTO FENIX

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Apruébase el Contrato de Modificación a los Acuerdos del Proyecto Fénix a suscribirse entre el Poder Ejecutivo Provincial, FMC Corporation y Minera del Altiplano S.A. en virtud de los contratos celebrados entre el Poder Ejecutivo Provincial, FMC Corporation y Minera del Altiplano S.A. el día 21 de Febrero del año 1991, aprobado por Ley Provincial N° 4589/91, y el contrato celebrado el día 9 de Marzo del año 1994, aprobado por Ley Provincial N° 4780/94, que se adjunta como Anexo A.

ARTICULO 2º.- La titular del Poder Ejecutivo de la Provincia de Catamarca suscribirá el Contrato de Modificación a los Acuerdos del Proyecto Fénix adjunto como Anexo A, una vez promulgada la presente ley.

ARTICULO 3º.- La distribución y administración de los fondos recaudados en concepto de Aporte Mensual Adicional –Anexo A cláusula 3.1 del Contrato de Modificación a los Acuerdos del Proyecto Fénix - tendrá el mismo tratamiento estipulado para las Regalías Mineras conforme lo establecido en la Ley Provincial N° 5128, el Decreto Acuerdo N° 2256/2004 y el Decreto Acuerdo 202/2013 y sus modificatorias.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, Publíquese, cumplido, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE

Registrada con el N° 5531

Ing. Jorge Omar Sola Jais
Presidente Provisorio
en ejercicio de la Presidencia
Cámara de Senadores

Sr. Fernando Miguel Jalil
Presidente
Cámara de Diputados

Omar A. Kranevitter
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Gabriel Fernando Peralta
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 1703

San Fernando del Valle de Catamarca, 28 de Diciembre de 2017.

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTICULO 1°.-Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.-El presente Instrumento legal será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia y de Hacienda y Finanzas.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.-

Registrada con el N° 5531

Dra. LUCIA B. CORPACCI
Gobernadora de Catamarca

Marcelo Daniel Rivera
Ministro de Gobierno y Justicia

CPN. Ricardo Sebastián Veliz
Ministro de Hacienda y Finanzas

ANEXO A
CONTRATO DE MODIFICACIÓN A LOS ACUERDOS DEL PROYECTO FENIX

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los [__] días de [__] de 20[__] el presente Contrato de Modificación a los Acuerdos del Proyecto Fénix (el «Contrato de Modificación») se suscribe entre:

(I) La Provincia de Catamarca (la «Provincia») con domicilio en Calle Sarmiento Nª 613, San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca, Argentina, representada por la titular del Poder Ejecutivo;

(II) FMC Corporation («FMC Corporation») con domicilio en Walnut Street 2929, Philadelphia, Pennsylvania, Estados Unidos de América, representada por [__] en su carácter de [__]; y

(III) Minera del Altiplano S.A. («MDA» y junto con FMC Corporation y la Provincia, las «Partes» y cada parte individualmente, la «Parte»), con domicilio especial para este acto en Calle Esquiú Nª 591, 2° piso, San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca, representada por [__], en su carácter de [__].

CONSIDERANDO QUE:

A. FMC Corporation es una compañía existente en virtud de las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América que se dedica a diferentes negocios, incluyendo el negocio de litio, mediante su división litio.

B. MDA es una compañía existente en virtud de las leyes de la República Argentina actualmente controlada por FMC Corporation a través de su subsidiaria MDA Holdings LLC, una compañía existente en virtud de las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América.

C. FMC Corporation -división litio- y MDA mantienen una relación de más de 20 años con la Provincia con motivo del desarrollo del Proyecto Fénix (como se define abajo) en el Salar del Hombre Muerto.

D. Actualmente MDA se encuentra en proceso de expandir la producción de carbonato de litio en el Proyecto Fénix para satisfacer la potencial demanda de dicho producto en el futuro cercano y fortalecer su presencia en la Provincia.

E. MDA ha estado operando el Proyecto Fénix bajo los términos de los Acuerdos del Proyecto Fénix (como se define abajo), y se encuentra en una posición única como un productor de litio bien establecido que puede expandir sus operaciones con mayor celeridad y certeza comparado con cualquier otro proyecto de litio en la Argentina.

F. Para llevar a cabo la expansión, las Partes desean modificar ciertas cláusulas de los Acuerdos del Proyecto Fénix e incrementar los aportes que MDA realiza a la Provincia.

G. La Legislatura de la Provincia de Catamarca ha aprobado este Contrato de Modificación por Ley Provincial No. [__] y autorizó a la Gobernadora de la Provincia de Catamarca a suscribirlo.

En este sentido, las Partes suscriben el presente Contrato de Modificación de conformidad con los siguientes términos y condiciones:

1. Definiciones.

A los fines de este Contrato de Modificación y a menos que se indique expresamente lo contrario, los términos en mayúscula que se utilicen en este Contrato de Modificación tendrán el significado aquí especificado o en el Anexo I.

2. Vigencia de cláusulas no expresamente modificadas.

Las Partes acuerdan que todas aquellas cláusulas vigentes en los Acuerdos del Proyecto Fénix que no sean expresamente modificadas permanecerán con plena vigencia. En caso de conflicto entre cualquiera de las cláusulas de este Contrato de Modificación, por un lado, y las cláusulas vigentes de los Acuerdos del Proyecto Fénix, por otro lado, las Partes acuerdan que prevalecerán los términos y condiciones de este Contrato de Modificación.

3. Incremento de los Aportes a la Provincia de Catamarca asociados con la Expansión.

3.1 Regalías y Aporte Mensual Adicional

Además de la Regalía que MDA abona a la Provincia cada mes de conformidad con la Ley de Regalías, con efectos a partir de la fecha en que MDA se encuentre habilitada a producir 19.000TM de carbonato de litio por año, MDA realizará un aporte adicional por mes a la Provincia equivalente al: 2% del Valor de Ventas Mensuales de MDA,

menos el monto de Regalía devengado en el mismo mes (el «Aporte Mensual Adicional»). El Aporte Mensual Adicional será determinado mensualmente y pagado por MDA simultáneamente con cada pago mensual de Regalías. En ningún caso la sumatoria de los montos pagados mensualmente por MDA a la Provincia en concepto Regalías y Aporte Mensual Adicional podrá ser superior al 2% del Valor de Ventas Mensuales de MDA.

3.2 Contribuciones al Fideicomiso SHM

3.2.1 Las Partes acuerdan modificar las Contribuciones Fijas al Fideicomiso SHM de modo que, con efectos a partir del primer día del mes siguiente a la firma de este Contrato de Modificación, el monto total de las Contribuciones al Fideicomiso SHM sea equivalente al 1,2% del Valor de Ventas Anual de MDA (las «Contribuciones Modificadas al Fideicomiso SHM»).

3.2.2 A los efectos de la Cláusula 3.2.1, las Partes acuerdan que:

(a) En el primer día del mes siguiente a la firma de este Contrato de Modificación, MDA deberá depositar en la cuenta bancaria del Fideicomiso SHM el monto total de las Contribuciones Fijas al Fideicomiso SHM que se hayan devengando proporcionalmente y no depositado hasta esa fecha, siempre que todos los términos y condiciones requeridos en el Contrato de Fideicomiso SHM para realizar dicho depósito hayan sido satisfechos. Las Contribuciones Fijas al Fideicomiso SHM no devengadas hasta el primer día del mes siguiente a la fecha de firma de este Contrato de Modificación no serán exigibles o adeudadas, ya que esas contribuciones serán enteramente reemplazadas por las Contribuciones Modificadas al Fideicomiso SHM.

(b) A partir del primer día del mes siguiente a la fecha de firma de este Contrato de Modificación, las Contribuciones Modificadas al Fideicomiso SHM comenzarán a devengarse y deberán pagarse en base trimestral y sin devengar interés (previendo que, para el Año Calendario en curso, el monto de Contribución Modificada al Fideicomiso SHM), será ajustado proporcionalmente a la cantidad de días efectivamente transcurridos entre el primer día del mes siguiente a la fecha de firma de este Contrato de Modificación y la finalización de ese Año Calendario).

(c) Las Contribuciones Modificadas al Fideicomiso SHM formarán parte del Patrimonio Fideicomitido y estarán sujetos a los términos y condiciones del Contrato de Fideicomiso SHM.

(d) En la fecha de firma de este Contrato de Modificación, la Provincia, MDA y el Fiduciario deberán celebrar una modificación al Contrato de Fideicomiso SHM para reflejar los acuerdos aquí establecidos en forma satisfactoria para las partes firmantes en cuanto al fondo y la forma.

3.3 Presupuesto de RSE

3.3.1 MDA acuerda ajustar su Presupuesto Actual de RSE para que, con efectos a partir de la fecha de firma de este Contrato de Modificación, el monto total del Presupuesto de RSE desembolsado en cada Año Calendario sea equivalente al 0,3% del Valor de Ventas Anual de MDA (previendo que para el Año Calendario en curso, el monto del Presupuesto de RSE se ajustará proporcionalmente a la cantidad de días efectivamente transcurridos entre el primer día del mes siguiente a la fecha de firma de este Contrato de Modificación y la finalización de ese Año Calendario).

3.3.2 El Presupuesto de RSE será preparado, aprobado y desembolsado únicamente por MDA, previendo que MDA deberá: (a) preparar el Presupuesto de RSE cada Año Calendario a partir de la fecha de firma de este Contrato de Modificación y siguiendo los lineamientos del Programa de Tres Pilares; (b) desembolsar el monto comprometido en la Cláusula 3.3.1, previendo que si en un Año Calendario determinado MDA desembolsa una cantidad inferior que el monto comprometido en la Cláusula 3.3.1 ese monto deberá adicionarse a la Contribución Modificada al Fideicomiso SHM próxima a devengarse, previendo que ante el incumplimiento de pago de ese adicional al Fideicomiso SHM, MDA deberá abonar un interés punitorio equivalente a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a devengarse desde la fecha de mora hasta el efectivo pago, sin que fuere necesario interpelación previa por parte de la Provincia; y (c) preparar, dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada Año Calendario, un informe escrito resumiendo el estado de cumplimiento con el Presupuesto de RSE del Año Calendario recientemente finalizado.

3.4 Estabilidad de las Regalías, Contribuciones al Fideicomiso SHM y Presupuesto de RSE. No obstante cualquier modificación futura a la Ley (incluyendo la Ley de Regalías), y no obstante cualquier disposición en contrario, o en conflicto con, los Acuerdos del Proyecto Fénix, el Contrato de Fideicomiso SHM y este Contrato de Modificación (incluyendo, sin limitación, esta Sección 3), las Partes acuerdan que:

(a)las obligaciones de pago y desembolso de MDA en concepto de Regalía, Aporte Mensual Adicional, Contribuciones al Fideicomiso SHM y Presupuesto de RSE, en los porcentajes establecidos en este Contrato de Modificación, se mantendrán estables e inalteradas y no podrán ser modificadas sin el acuerdo previo y por escrito de las Partes; y

(b) la estabilidad tributaria, arancelaria y cambiaria y los beneficios obtenidos por MDA bajo la Ley de Inversiones Mineras No. 24.196 y la cláusula 19.9 del Contrato de 1991 no se verán afectados en modo alguno y se mantendrán inalterables.

4. Modificación a los Acuerdos del Proyecto Fénix.

Con efecto a partir del día de la fecha, las Partes acuerdan irrevocablemente modificar los Acuerdos del Proyecto Fénix para:

4.1 Rescindir y eliminar en su totalidad la Cláusula 15.3 del Contrato de 1991 (cláusula de cambio de control).

4.2 Modificar Cláusula 24.1 del Contrato de 1991 insertando la siguiente oración al final: «Las Partes acuerdan que FMC Corporation y sus sucesoras podrán ceder, en cualquier momento y sin la necesidad de consentimiento por parte de la Provincia, la totalidad de sus derechos y obligaciones bajo este acuerdo (y sus modificaciones) a una compañía vinculada, ya sea presente o futura, incluyendo compañías vinculadas que fueran creadas con el propósito de convertirse en compañías públicas independientes que coticen y comercialicen libremente sus acciones en los mercados de valores internacionales. La cesión deberá ser comunicada en forma fehaciente a la Provincia mediante documento escrito en donde el cesionario asuma expresamente la totalidad de derechos y obligaciones del cedente bajo el contrato (y sus modificaciones).»

4.3 Terminar y eliminar en su totalidad la Cláusula 5 de la Modificación de 1994 y las condiciones resolutorias establecidas en las sub-secciones (a) y (b) de la foja No. 445142 de la Escritura Pública de 1994. Exceptuando la constitución de hipoteca minera sobre sus concesiones mineras en el Salar del Hombre Muerto, MDA podrá otorgar cualquier otro tipo de garantías para obtener financiamiento para sus operaciones y la Expansión, incluyendo, sin limitación, garantías reales o personales sobre cualquier tipo de derechos o activos, presentes o futuros, incluyendo, sin limitación, bienes inmuebles o muebles (registrables o no), tales como plantas, líneas de producción, equipamiento, maquinaria, inventario, productos, acciones, créditos, o cualesquiera otros derechos y activos de su propiedad.

5. Permisos Esenciales.

Las Partes reconocen y acuerdan que los Permisos Esenciales son de suma relevancia para que el proyecto de expansión pueda ser llevado

a cabo en forma exitosa en sus diferentes etapas y, en particular, para que pueda obtenerse el financiamiento necesario que asegure la expansión. Por ello, las Partes comprometen sus mejores esfuerzos para asegurar que el otorgamiento de los Permisos Esenciales sea realizado en tiempo, sujeto a que dicho otorgamiento se encuentre permitido bajo las Leyes aplicables.

En prueba de ello, las Partes firman cuatro (4) idénticas copias de un mismo tenor y a un solo efecto en San Fernando del Valle de Catamarca, el [__] [__] de 201[__].

FMC Corporation

Nombre
Cargo

Minera del Altiplano S.A.

Nombre
Cargo

PROVINCIA DE CATAMARCA

Nombre
Titular del Poder Ejecutivo

Ing. Jorge Omar Sola Jais
Presidente Provisorio
en ejercicio de la Presidencia
Cámara de Senadores

Sr. Fernando Miguel Jalil
Presidente
Cámara de Diputados

Omar A. Kranevitter
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Gabriel Fernando Peralta
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Anexo I

Definiciones

«Acuerdo Transaccional»: significa el acuerdo celebrado entre la Provincia, el Fiscal de Estado de la Provincia de Catamarca y MDA del 13 de octubre de 2015 homologado por la Corte Suprema de Catamarca el 17 de marzo de 2016.

«Acuerdos del Proyecto Fénix»: significa el Contrato de 1991, la Modificación de 1994, la Escritura Pública de 1994 y el Acuerdo Transaccional.

«Año Calendario»: significa el período de doce meses comenzando el 1 de enero y terminando el 31 de diciembre.

«Contrato de 1991»: significa el Contrato de 1991 celebrado entre FMC Corporation, MDA, y la Provincia (entre otras personas jurídicas que no son más contrapartes) el 21 de febrero de 1991.

«Contrato de Fideicomiso SHM»: significa el fideicomiso del Salar del Hombre Muerto celebrado entre la Provincia de Catamarca, BAPRO Mandatos y Negocios S.A. y MDA del 13 de octubre de 2015 conforme con los términos del Acuerdo Transaccional aprobado por el Decreto provincial No. 2097.

«Contrato de Modificación»: tendrá el significado que se establece en el encabezado de este documento.

«Contribuciones al Fideicomiso SHM»: significa cualquier y todas las contribuciones de MDA al Fideicomiso SHM.

«Contribuciones Fijas al Fideicomiso SHM»: significa las Contribuciones al Fideicomiso SHM vigentes al momento de la celebración de este Contrato de Modificación (ésto es, sin dar efecto a la modificación acordada en las Cláusula 3.2.1 del presente), establecidas en el artículo 4.1(a) del Contrato de Fideicomiso SHM.

«Contribuciones Modificadas al Fideicomiso SHM»: tendrá el significado que se establece en la Cláusula 3.2.1.

«Escritura Pública de 1994»: significa la escritura pública No. 117 de fecha 9 de marzo de 1994 que perfeccionó la transferencia de la titularidad de las Propiedades Mineras a favor de MDA.

«Expansión»: significa la expansión del Proyecto Fénix según planeada por MDA.

«Fideicomiso SHM»: significa el fideicomiso creado bajo el Contrato de Fideicomiso SHM.

«Fiduciario»: tendrá el significado establecido en el encabezado del Contrato de Fideicomiso SHM.

«FMC Corporation»: tendrá el significado que se establece en el encabezado de este documento.

«Habilitada»: con respecto a la cláusula 3.1, se aclara que MDA quedará habilitada a partir de la concesión que otorga los permisos de agua y la aprobación de la Actualización a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Fénix vigente, que MDA solicitará para la Expansión del proyecto, en ambos casos extendida de conformidad con la Ley aplicable y por las autoridades competentes en la materia.

«Ley de Regalías»: significa el régimen legal para el pago de las regalías establecido bajo la Ley de Inversiones Mineras, Ley No. 24.196 (y sus modificatorias), las Leyes Provincial Nros. 4757, 4759, 5031 y 5128 y sus respectivos decretos reglamentarios y regulaciones suplementarias y cualquier otra Ley aplicable.

«Ley»: significa cualquier ley nacional, provincial, municipal, local o cualquier otra ley, norma, acto, ordenanza, tratado o cualquier otro requerimiento de cualquier Autoridad Gubernamental y órdenes promulgadas en consecuencia. A los fines de esta definición de Ley, «Autoridad Gubernamental» significa cualquier departamento gubernamental, comisión, directorio, secretaría, ministerio, agencia, cuerpo administrativo, dependencias o panel arbitral, o cualquier corte o tribunal, o cualquier otra entidad ejerciendo funciones o poderes del Ejecutivo, Legislativo, Judicial, impositivo, regulatorio o administrativo, o relacionado con el Gobierno a nivel Nacional, Provincial, Municipal u otro.

«MDA»: tendrá el significado que se establece en el encabezado de este documento.

«Minerales»: significa litio o cualquier otro mineral extraídos por MDA de sus Propiedades Mineras en la Provincia.

«Modificación de 1994»: significa la modificación al Contrato de 1991 celebrada entre FMC Corporation, MDA, y la Provincia (entre otras personas jurídicas que no son más contrapartes) el 9 de marzo de 1994.

«Patrimonio Fideicomitido»: tendrá el significado establecido en el artículo 4 del Contrato de Fideicomiso SHM.

«Permisos Esenciales»: significa todos aquellos permisos necesarios a nivel provincial y municipal para comenzar y llevar a cabo la Expansión en su totalidad (en la forma planeada por MDA) debidamente y oportunamente otorgados por las autoridades competentes en cumplimiento con y en la medida en que sea permitido por la Ley aplicable, incluyendo, sin limitación: (i) la aprobación de las enmiendas, adendas o renovaciones de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Fénix durante las diferentes etapas de la Expansión (en la forma planeada por MDA), (ii) permisos para perforar pozos de extracción de agua subterránea del acuífero Los Patos que resulten necesarios para la Expansión en su totalidad (en la forma planeada por MDA), (iii) permisos para construir y operar el pertinente acueducto para abastecer las instalaciones de producción que sean necesarias para la Expansión en su totalidad (en la forma planeada por MDA), (iv) concesión definitiva de uso de agua en un caudal suficiente para asegurar el recurso hídrico necesario para la Expansión en

su totalidad (en la forma planeada por MDA) y en conformidad con el Acuerdo Transaccional y el Decreto No. 2097/2015, (v) servidumbres mineras para la extracción de aguas, los pozos de agua y el acueducto (como se detalla en (ii), (iii) y (iv) arriba); (vi) permisos de construcción aplicables provinciales y municipales y habilitaciones de operación y cualquier otro permiso o habilitación indispensable para llevar a cabo y de forma ininterrumpida la operación de Expansión en sus diferentes etapas (en la forma planeada por MDA); y (vii) cualquier otro permiso o autorización gubernamental o acción gubernamental sin la cual no podría iniciarse o continuarse el proyecto de Expansión conforme ha sido planeado por MDA para cada diferente etapa.

«Presupuesto Actual de RSE»: significa el Presupuesto de RSE anual vigente desde el momento de celebración de este Contrato de Modificación (ésto es, sin tener en cuenta la modificación acordada en la Cláusula 3.3.1).

«Presupuesto de RSE»: significa el presupuesto por Año Calendario de MDA para los programas RSE y/o donaciones de cualquier naturaleza, incluyendo, sin limitación, todos y cada uno de los costos y gastos incurridos por MDA en relación con: (a) el Programa de Tres Pilares; (b) cualquier programa de empleo local o de desarrollo local de proveedores, (c) fideicomisos de responsabilidad social empresaria o infraestructura o esquemas de características similares, existentes o futuros, a nivel nacional, provincial o municipal (distintos del Fideicomiso SHM), y (d) cualquier otra contribución gratuita o donaciones realizadas por MDA asociadas con el Proyecto Fénix.

«Programa de Tres Pilares»: significa el programa de MDA de responsabilidad social empresaria, adjunto con Anexo III, avalado por el Gobierno de Catamarca, dedicado a realizar contribuciones de responsabilidad social empresaria en las áreas de entrenamiento/trabajo, salud y nutrición, e infraestructura/medio ambiente, formalmente presentado en el marco de las declaraciones de impacto ambiental vigentes del Proyecto Fénix para cumplir con las obligaciones socio-económicas allí contempladas (Expediente DIPGAM No. M-2650/97 de la DIPGAM).

«Propiedades Mineras»: significa todas las propiedades mineras presentes y futuras de titularidad de MDA en la Provincia, incluyendo aquellas identificadas en el detalle y mapa adjuntos como Anexo II.

«Provincia»: tendrá el significado que se establece en el encabezado de este documento.

«Proyecto Fénix»: significa el proyecto para la exploración, desarrollo y explotación de las propiedades mineras ubicadas en el Salar del Hombre Muerto, Departamento de Antofagasta de la Sierra, provincia de Catamarca que es ejecutado en los términos de los Acuerdos del Proyecto Fénix y cualquier modificación o expansión.

«Regalías»: significa las regalías mensuales que MDA abona a la Provincia bajo la Ley de Regalías y como contraprestación por los Minerales extraídos de las Propiedades Mineras.

«RSE»: significa Responsabilidad Social Empresaria interpretado conforme con los estándares y prácticas de FMC Corporation.

«Valor de Ventas Anual de MDA»: significa el total de los Valores de Venta Mensuales para todos los meses en un Año Calendario, pero tomando únicamente *«el valor promedio real ex – factory FOB de precio de factura por kilogramo»* para el cálculo del Precio Base.

«Valores de Venta Mensuales»: es el resultado de multiplicar el Valor de Venta Neto (como se define abajo) por kilogramo, por el volumen actual, expresado en kilogramos, de las ventas de todos los productos Minerales vendidos por MDA en un mes calendario de acuerdo con lo siguiente:

(a) Para cada tipo de producto de Minerales (según se identifican en (b), (c) y (d) abajo), el «Valor de Venta Neto» será el Precio Base (como se define abajo) una vez deducidas las devoluciones de venta, impuestos a la exportación, impuestos internos que integren el precio de venta, impuesto al valor agregado expuesto en la factura de ventas de MDA, o cualquier otro impuesto que los sustituyan o complementen en el futuro, que efectivamente se hubiera pagado, como así también todo otro impuesto de naturaleza análoga a los antes citados que se crearen en el futuro.

(b) El Precio Base para productos de carbonato de litio y cloruro de litio consistirá en el mayor de los siguientes precios: (a) el valor promedio real *ex - factory F.O.B.* de precio de factura del carbonato de litio o cloruro de litio (según sea el caso) por kilogramo; o (b) el promedio del precio del mercado

internacional por kilogramo de comparables de carbonato de litio o cloruro de litio (según sea caso) producido a partir de salmuera de litio ajustado al valor *ex – factory FOB*, de conformidad con el precio promedio por kilogramo de las exportaciones Argentinas y Chilenas de carbonato de litio o cloruro de litio (según sea el caso) embarcadas en el mes más reciente, según sea informado por las Oficinas de Aduanas de Argentina y Chile.

(c) Para productos que no sean carbonato de litio o cloruro de litio se utilizará un carbonato de litio equivalente para calcular el Precio Base como se determina arriba. El carbonato de litio equivalente es la cantidad de carbonato de litio necesaria para producir una determinada cantidad de producto de litio final (o que pudiera haber sido necesario si el proceso para ese producto final de litio no utilizare carbonato de litio), según lo determine MDA.

(d) El Precio Base para productos que no sean de litio será el más alto de: (a) el valor promedio real *ex – factory FOB* de precio de factura por kilogramo; o (b) el correspondiente precio representativo del mercado internacional, determinado por MDA por referencia a una publicación de reputación internacional como fuente de referencia.

Ing. Jorge Omar Sola Jais
Presidente Provisorio
en Ejercicio de la Presidencia
Cámara de Senadores

Sr. Fernando Miguel Jalil
Presidente
Cámara de Diputados

Omar A. Kranevitter
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Gabriel Fernando Peralta
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

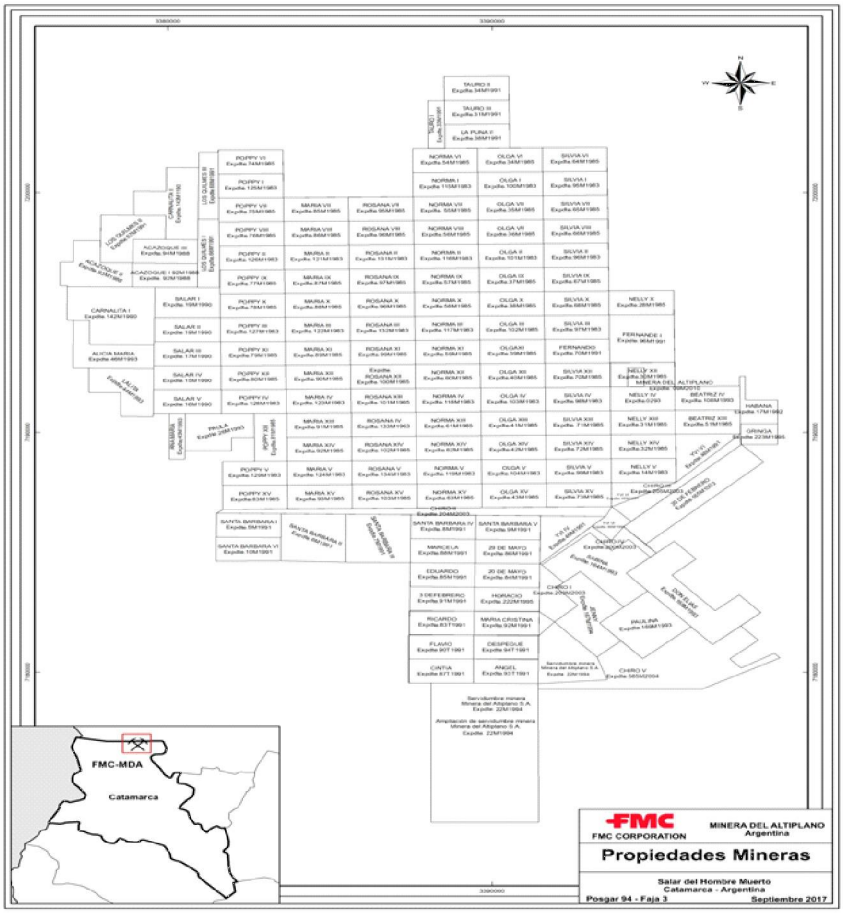
Anexo II
Propiedadades Mineras

Nº	Mina	Expediente
1.	Tauro I	33-M-91
2.	Tauro II	34-M-91
3.	Tauro III	31-M-91
4.	La Puna II	38-M-1991
5.	Olga I	100-M-83
6.	Silvia I	95-M-83
7.	Olga VI	34-M-85
8.	Nelly IV	113-M-83
9.	Poppy I	125-M-83
10.	Poppy VI	74-M-85
11.	Chiro I	203-M-2003
12.	Chiro II	204-M-2003
13.	Chiro III	205-M-2003
14.	Chiro IV	206-M-2003
15.	Chiro V	565-M-2004
16.	Cuba	1953-M-1900
17.	Mañana	1951-M-1900
18.	20 de Febrero	M-165-93
19.	3 de Febrero	M-91-91
20.	20 de Mayo	M-84-91
21.	29 de Mayo	M-86-91
22.	Acazoque I	M-92-88
23.	Acazoque II	M-93-88
24.	Acazoque III	M-94-88
25.	Alicia María	M-46-93
26.	Ana María	M-45-93
27.	Beatriz IV	M-108-93
28.	Beatriz XIII	M-51-85
29.	Carnalita I	M-142-90
30.	Carnalita II	M-143-90
31.	Don Elías	M-168-98
32.	Eduardo	M-85-91
33.	Fernando	M-70-91
34.	Fernando I	M-69-91
35.	Habana	M-17-92
36.	Horacio	M-222-95
37.	Jenny	M-167-94
38.	Lalita	M-44-93
39.	Los Quilmes I	M-66-91
40.	Los Quilmes II	M-67-91
41.	Los Quilmes III	M-68-91
42.	Marcela	M-88-91
43.	María II	M-121-83
44.	María III	M-122-83
45.	María IV	M-123-83
46.	María V	M-124-83
47.	María VII	M-85-85
48.	María VIII	M-86-85
49.	María IX	M-87-85
50.	María X	M-88-85
51.	María XI	M-89-85
52.	María XII	M-90-85
53.	María XIII	M-91-85
54.	María XIV	M-92-85
55.	María XV	M-93-85
56.	María Cristina	M-92-91
57.	Nelly V	M-114-83
58.	Nelly X	M-28-85
59.	Nelly XII	M-30-85
60.	Nelly XIII	M-31-85
61.	Nelly XIV	M-32-85
62.	Norma I	M-115-83
63.	Norma II	M-116-83
64.	Norma III	M-117-83
65.	Norma IV	M-118-83

66.	Norma V	M-119-83
67.	Norma VI	M-54-85
68.	Norma VII	M-55-85
69.	Norma VIII	M-56-85
70.	Norma IX	M-57-85
71.	Norma X	M-58-85
72.	Norma XI	M-59-85
73.	Norma XII	M-60-85
74.	Norma XIII	M-61-85
75.	Norma XIV	M-62-85
76.	Norma XV	M-63-85
77.	Olga II	M-101-83
78.	Olga III	M-102-83
79.	Olga IV	M-103-83
80.	Olga V	M-104-83
81.	Olga VII	M-35-85
82.	Olga VIII	M-36-85
83.	Olga IX	M-37-85
84.	Olga X	M-38-85
85.	Olga XI	M-39-85
86.	Olga XII	M-40-85
87.	Olga XIII	M-41-85
88.	Olga XIV	M-42-85
89.	Olga XV	M-43-85
90.	Paula	M-26-93
91.	Paulina	M-169-93
92.	Poppy II	M-126-83
93.	Poppy III	M-127-83
94.	Poppy IV	M-128-83
95.	Poppy V	M-129-83
96.	Poppy VII	M-75-85
97.	Poppy VIII	M-76-85
98.	Poppy IX	M-77-85
99.	Poppy X	M-78-85
100.	Poppy XI	M-79-85
101.	Poppy XII	M-80-85
102.	Poppy XIII	M-81-85
103.	Poppy XV	M-83-85
104.	Rosana II	M-131-83
105.	Rosana III	M-132-83
106.	Rosana IV	M-133-83
107.	Rosana V	M-134-83
108.	Rosana VII	M-95-85
109.	Rosana VIII	M-96-85
110.	Rosana IX	M-97-85
111.	Rosana X	M-98-85
112.	Rosana XI	M-99-85
113.	Rosana XII	M-100-85
114.	Rosana XIII	M-101-85
115.	Rosana XIV	M-102-85
116.	Rosana XV	M-103-85
117.	Sabina	M-164-93
118.	Salar I	M-18-90
119.	Salar II	M-19-90
120.	Salar III	M-17-90
121.	Salar IV	M-15-90
122.	Salar V	M-16-90
123.	Santa Bárbara I	M-5-91
124.	Santa Bárbara II	M-6-91
125.	Santa Bárbara III	M-7-91
126.	Santa Bárbara IV	M-8-91
127.	Santa Bárbara V	M-9-91
128.	Santa Bárbara VI	M-10-91
129.	Silvia II	M-96-83
130.	Silvia III	M-97-83
131.	Silvia IV	M-98-83
132.	Silvia V	M-99-83
133.	Silvia VI	M-64-85
134.	Silvia VII	M-65-85
135.	Silvia VIII	M-66-85

136.	Silvia IX	M-67-85
137.	Silvia X	M-68-85
138.	Silvia XII	M-70-85
139.	Silvia XIII	M-71-85
140.	Silvia XIV	M-72-85

141.	Silvia XV	M-73-85
142.	Yvi IV	M-46-91
143.	Yvi VI	M-48-91
144.	Gringa	M-223-95
145.	Mercedes	15-92



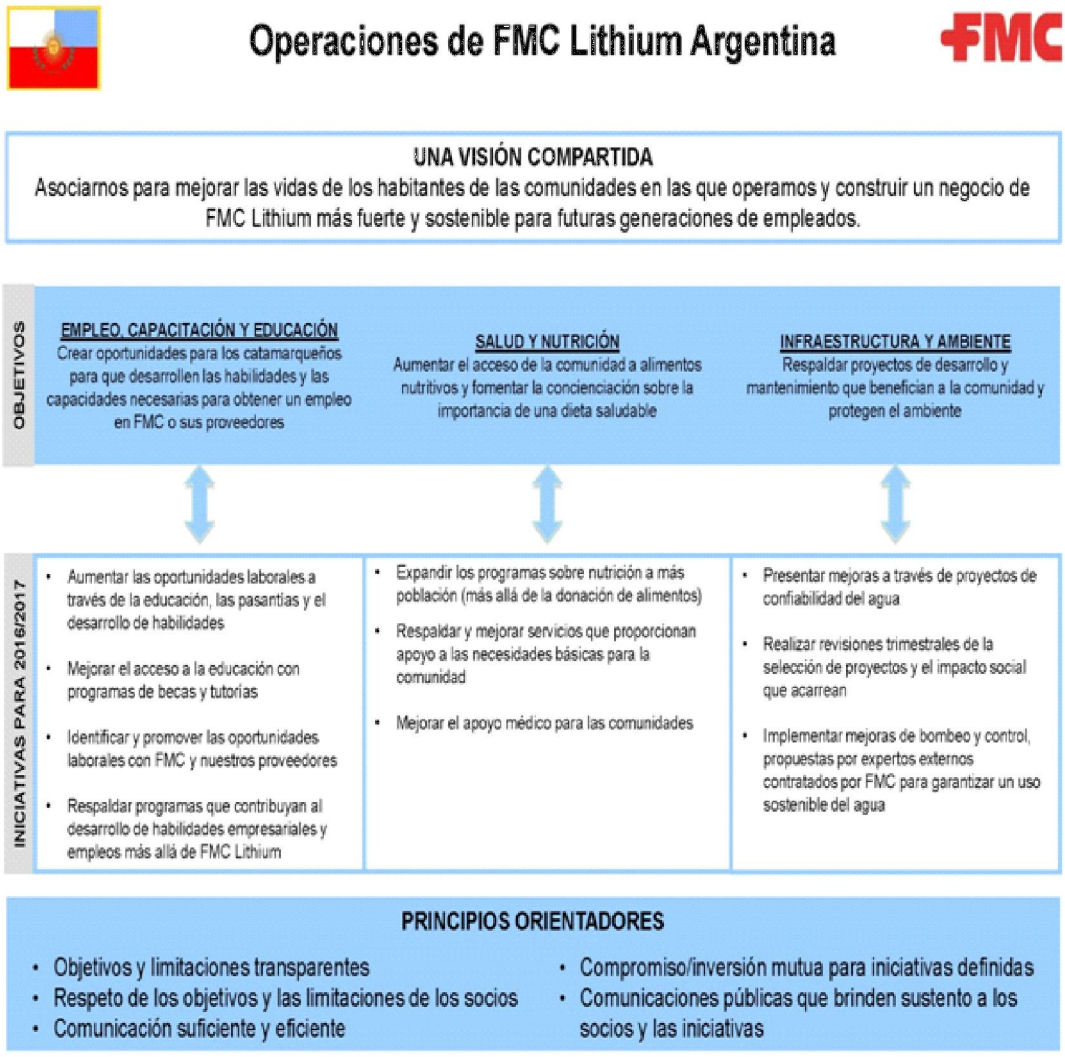
Ing. Jorge Omar Sola Jais
Presidente Provisorio
en Ejercicio de la Presidencia
Cámara de Senadores

Omar A. Kranevitter
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Sr. Fernando Miguel Jalil
Presidente
Cámara de Diputados

Dr. Gabriel Fernando Peralta
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

ANEXO III
Programa Tres Pilares



Ing. Jorge Omar Sola Jais
Presidente Provisorio
en Ejercicio de la Presidencia
Cámara de Senadores

Omar A. Kranevitter
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Sr. Fernando Miguel Jalil
Presidente
Cámara de Diputados

Dr. Gabriel Fernando Peralta
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Ley N° 5532 – Decreto N° 1704

CONVENIO DE CONSENSO FISCAL

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTICULO 1°.- RATIFICASE en todas sus partes, el «Convenio de Consenso Fiscal» celebrado en fecha 16 de noviembre de 2017, entre el Señor Presidente de la Nación Argentina, los señores Gobernadores de las Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que como ANEXO forma parte integrante de la presente Ley.

ARTICULO 2°.- Invítase a los Municipios con Carta Orgánica a adherir a los términos de la presente Ley en todo lo que es materia de sus competencias.

ARTICULO 3°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar con todos los municipios radicados en el territorio de la provincia de Catamarca, un Convenio Fiscal que garantice el cumplimiento de las condiciones y alcances establecidos en el Consenso Fiscal suscripto con el Estado Nacional.

ARTICULO 4°.- De Forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Registrada con el N° 5532

Ing. Jorge Omar Sola Jais
Presidente Provisorio
En Ejercicio de la Presidencia
Cámara de Senadores

Sr. Fernando Miguel Jalil
Presidente
Cámara de Diputados

Omar A. Kranevitter
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Gabriel Fernando Peralta
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 1704

San Fernando del Valle de Catamarca, 28 de Diciembre de 2017.

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTICULO 1°.-Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia y de Hacienda y Finanzas.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.-

Registrada con el N° 5532

Dra. LUCIA B. CORPACCI
Gobernadora de Catamarca

Marcelo Daniel Rivera
Ministro de Gobierno y Justicia

CPN. Ricardo Sebastián Veliz
Ministro de Hacienda y Finanzas

Consenso Fiscal

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de noviembre de 2017, se reúnen el señor Presidente de la Nación Argentina, Ing. Mauricio Macri, los señores gobernadores abajo firmantes y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), y declaran:

Que en mayo de 2016 los gobernadores de 19 (diecinueve) provincias, el Vicejefe de Gobierno de la CABA y el Ministro del Interior de la Nación firmaron el Acuerdo para un Nuevo Federalismo por el cual se estableció un esquema de eliminación gradual de la detracción del 15% de la masa de impuestos coparticipables que desde 1997 se destinaba a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Que, por medio de la ley 27.260 de Reparación Histórica, el Congreso de la Nación ratificó ese acuerdo.

Que, en agosto de 2016, el Estado Nacional, las provincias y la CABA se comprometieron a implementar políticas tributarias destinadas a promover el aumento de la tasa de inversión y de empleo privado, que alivianen la carga tributaria de aquellos impuestos que presentan mayores efectos distorsivos sobre la actividad económica, estableciendo niveles de imposición acordes con el desarrollo competitivo de las diversas actividades económicas y con la capacidad contributiva de los actores.

Que el Estado Nacional viene implementando un programa de reducción de la carga tributaria, el cual lleva acumulado en los últimos dos años una disminución en la presión tributaria equivalente a dos puntos porcentuales del Producto Interno Bruto.

Que el Estado Nacional prevé continuar ese programa con una reforma amplia y gradual de impuestos nacionales con el objeto de racionalizar la estructura impositiva, reducir impuestos y promover el crecimiento económico.

Que el 31 de diciembre de 2017 vence la prórroga del plazo para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento celebrado el 12 de agosto de 1993 (en adelante, el «Pacto Fiscal II»).

Que es necesario acordar entre la Nación y los gobiernos locales lineamientos para armonizar las estructuras tributarias de las distintas jurisdicciones de forma tal de promover el empleo, la inversión y el crecimiento económico y promover políticas uniformes que posibiliten el logro de esa finalidad común.

Que la falta de consensos ha impedido la sanción de una nueva ley de coparticipación federal, pese a la manda constitucional al respecto, y la insuficiente coordinación entre las jurisdicciones se manifiesta en excesiva litigiosidad.

Que existen más de 50 (cincuenta) procesos judiciales entre el Estado Nacional, las provincias y la CABA vinculados con el régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, afectaciones específicas de recursos y transferencia de competencias, servicios o funciones.

Que está pendiente de resolución ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre otros, un

juicio iniciado por la provincia de Buenos Aires referido al Fondo del Conurbano Bonaerense.

Que es voluntad de las partes acordar una solución integral y realista a los conflictos judiciales suscitados entre ellas y emprender el dialogo institucional que desemboque en una nueva ley de coparticipación federal

En ese marco, el Presidente de la Nación Argentina, los gobernadores abajo firmantes y el Jefe de Gobierno de la CABA acuerdan lo siguiente:

I COMPROMISOS COMUNES

El Estado Nacional, las provincias y la CABA se comprometen, en el ámbito de sus competencias, a arbitrar todos los medios a su alcance para:

Ley de Responsabilidad Fiscal

a) Aprobar el proyecto de modificación de la Ley de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno que fuera enviado por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso de la Nación Argentina (expte. OV331/17) y adherir a ese régimen y sus modificaciones antes del 30 de junio de 2018.

Modificación de la Ley de Impuesto a las Ganancias

b) Derogar, desde el 1° de enero de 2018, el artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997).

c) Establecer que el importe equivalente al recibido por las provincias en el marco de los incisos b y d del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) se destinará a obras públicas y programas sociales administrados por las provincias.

Presupuesto 2018

d) Incluir en la Ley del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal 2018 la transferencia del Banco de la Nación Argentina al Tesoro Nacional de $ 20.000.000.000 (veinte mil millones de pesos) y se prevea la posibilidad de que ese banco público destine hasta un 20% de sus utilidades líquidas y realizadas anuales al Tesoro Nacional (proyecto enviado por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso, arts. 89 y 90, expte. 0054-JGM-2017).

e) Impulsar la modificación del artículo 19 del proyecto de Ley del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal 2018 de la siguiente manera: «Establécese la vigencia para el ejercicio fiscal de 2018 del artículo 7° de la ley 26.075 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la ley 26.206 teniendo en miras los fines y objetivos de la política educativa nacional, asegurando la transferencia a municipios de acuerdo a los montos destinados efectivamente para cubrir gastos vinculados a la finalidad y función de educación básica formal de acuerdo con la normativa vigente en cada jurisdicción».

Ley de Revalúo Impositivo

f) Aprobar antes del 31 de diciembre de 2017 el proyecto de Ley de Revalúo Impositivo y Contable que fuera enviado por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso de la Nación Argentina (expte. 0017-PE-2017), previendo la coparticipación de lo recaudado.

Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias.

g) Prorrogar la vigencia del Impuesto sobre los Créditos y Débitos, con una asignación específica del 100% de su recaudación a la ANSES, hasta que se sancione una nueva ley de coparticipación federal de impuestos o hasta el 31 de diciembre de 2022, lo que ocurra antes.

Asignaciones específicas

h) Prorrogar todas las asignaciones específicas vigentes hasta que se sancione una nueva ley de coparticipación federal de impuestos o hasta el 31 de diciembre de 2022, lo que ocurra antes.

Reformulación del Esquema, de Imposición sobre los Combustibles

i) Impulsar inmediatamente la adecuación del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas

Natural, el impuesto específico sobre el gasoil y el impuesto específico sobre las naftas de forma tal de mejorar la estabilidad de los ingresos públicos, reducir el impacto de los ciclos de precios del petróleo en los mercados internacionales y promover un medio ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, sin afectar los recursos que las provincias y CABA reciben actualmente.

Régimen previsional

j) Impulsar inmediatamente, dadas las reformas propuestas en el régimen tributario y en la distribución de recursos públicos, la modificación de la fórmula de movilidad de las prestaciones del régimen previsional público (ley 26.417) para que ellas se ajusten trimestralmente garantizando aumentos por encima de la evolución de la inflación.

k) Garantizar haberes equivalentes al 82% del salario mínimo vital y móvil para aquellas personas que hayan cumplido los 30 años de servicios con aportes efectivos.

l) Impulsar la eliminación de las inequidades generadas por los regímenes de jubilaciones de privilegio.

Nueva ley de coparticipación federal de impuestos

m) Consensuar una nueva ley de coparticipación federal de impuestos en el marco de la Comisión Federal de Impuestos que, cumpliendo con el mandato constitucional, esté basada en las competencias, servicios y funciones de cada jurisdicción, contemple criterios objetivos de reparto y logre las metas de solidaridad, equidad y de alcanzar un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades.

Nueva ley de modernización del Estado

n) Consensuar, con base en los acuerdos alcanzados en el Compromiso Federal para la Modernización del Estado, una nueva ley de modernización que impulse una Administración Pública al servicio del ciudadano, en un marco de eficiencia, transparencia y calidad de servicio.

Compromiso de compensaciones mutuas

o) Establecer un mecanismo eficiente de negociación y compensación de deudas y créditos recíprocos, entre el Estado Nacional y las jurisdicciones que aprueben el Consenso, por reclamos no alcanzados por los desistimientos previstos este Consenso. Los acuerdos deberán lograrse antes del 30 de junio de 2018.

p) Acordar antes del 31 de marzo de 2018 el monto y la forma de pago de los juicios con sentencia firme de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, anteriores a este Consenso, con las provincias que aprueben el Consenso. Una vez celebrado ese acuerdo, esas jurisdicciones reintegrarán los títulos recibidos en marco del punto II.c del Consenso y los montos ya cobrados por tal concepto. Esos títulos y esos montos reintegrados serán redistribuidos entre el resto de las provincias titulares de bonos emitidos en el marco del punto IIc.

II COMPROMISOS ASUMIDOS POR EL ESTADO NACIONAL

El Estado Nacional asume el compromiso de realizar los siguientes actos de gobierno:

Compensaciones a provincias

a) Compensar, a través de transferencias diarias y automáticas, a las provincias que adhieran y cumplan con el Consenso, con un monto equivalente a la disminución efectiva de recursos en 2018 resultante de la eliminación del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y del aumento de la asignación específica del Impuesto al Cheque. La compensación será administrada por cada jurisdicción y se destinará a inversiones en infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, productiva, de vivienda o vial -en sus ámbitos urbanos o rurales-.

b) Actualizar trimestralmente en los años siguientes las compensaciones previstas en el inciso anterior con base en la inflación.

c) Emitir un bono para todas las provincias y la CABA excluyendo a la provincia de Buenos Aires, a 11 años, que genere servicios por $ 5.000.000.000 (cinco mil millones de pesos) en 2018, y $ 12.000.000.000 (doce mil millones de pesos) por año a partir de 2019. Esos bonos serán distribuidos entre las jurisdicciones que aprueben el Consenso en función de los coeficientes efectivos de distribución resultantes del régimen general de Coparticipación Federal de Impuestos.

Compensación a la provincia de Buenos Aires relacionada con el Fondo del Conurbano Bonaerense

d) Compensar a la provincia de Buenos Aires, en la medida en que adhiera y que cumpla con el Consenso, por la eliminación de la asignación específica contemplada en el inciso b del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. La compensación será administrada por la provincia, se destinará a obras públicas y programas sociales del conurbano bonaerense y estará exceptuada de lo establecido en el inciso g del artículo 9 de la ley de coparticipación federal vigente (ley 23.548).

e) Establecer el monto de la compensación antes mencionada en $ 44.000.000.000 (cuarenta y cuatro mil millones de pesos) para 2019. Esta compensación se instrumentará mediante transferencias diarias y automáticas de aportes no reintegrables del Tesoro Nacional y se actualizará, desde 2020, con base en la inflación,

f) Establecer, para 2018 y en el marco de la necesaria transición, una compensación por este concepto de $ 21.000.000.000 (veintiún mil millones de pesos).

Participación de la CABA

g) Modificar el artículo 1° del decreto 194/2016 para reducir el porcentaje de participación de la CABA en los impuestos coparticipables de forma tal de mantenerla en condiciones de igualdad con el resto de las jurisdicciones frente a la derogación del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y el incremento de la asignación específica del Impuesto al Cheque.

Fondo Federal Solidario

h) Distribuir los recursos del Fondo Federal Solidario (en la medida que éste exista) entre las jurisdicciones que adhieran y cumplan con este Consenso, sin incluir el Estado Nacional, de acuerdo con la distribución prevista en el régimen general de coparticipación federal, acrecentando proporcionalmente su participación sobre la de las jurisdicciones que no participan (por no haber adherido o por no cumplir con el Consenso).

Precoparticipación con destino a la ANSES

i) No realizar detracciones de la masa de impuestos coparticipables con destino a la ANSES sobre los recursos correspondientes a aquellas provincias que obtuvieron sentencias judiciales favorables -cautelares o definitivas- ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en relación con lo allí resuelto.

Cajas previsionales provinciales no transferidas

j) Modificar el Título IV (Armonización de Sistemas Previsionales Provinciales) del decreto 894 del 27 de julio de 2016, reglamentario de la ley 27.260, a los fines de eliminar los mecanismos de penalización por no armonización.

k) Adoptar las medidas necesarias para que la ANSES continúe liquidando los anticipos mensuales hasta diciembre de 2.017, inclusive, según lo establecido en la Ley Nacional de Presupuesto vigente.

l) Aumentar para 2018 la asignación del presupuesto nacional a las cajas no transferidas en la misma proporción en que se incrementen el resto de las prestaciones previsionales liquidadas por el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y mantener un mecanismo de anticipos automáticos, sobre la base de los déficits determinados del año anterior.

m) Adoptar las medidas necesarias para que la ANSES establezca un régimen simplificado de remisión de información a los fines de la determinación del resultado financiero corriente de los sistemas previsionales provinciales.

Subsidios diferenciales al Área Metropolitana de Buenos Aires.

n) Eliminar subsidios diferenciales para el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) en materia energética para el ejercicio de 2019 y en transporte para el ejercicio de 2021.

Programas de retiro

o) Financiar, con líneas de crédito especiales, programas de retiro y/o jubilación anticipada para empleados públicos provinciales y municipales. Esos programas deberán cumplir con las pautas que establezca el Estado Nacional, las que incluirán capacitaciones e incentivos para la reinserción laboral.

Determinación del valor fiscal de los bienes inmuebles

p) Disponer de un organismo federal que cuente con la participación de las provincias y de la CABA, que determine los procedimientos y metodologías de aplicación para todas las jurisdicciones con el objeto de lograr que las valuaciones fiscales de los inmuebles tiendan a reflejar la realidad del mercado inmobiliario y la dinámica territorial.

q) No crear nuevos impuestos nacionales sobre el patrimonio ni incrementar la alícuota del Impuesto sobre los Bienes Personales.

III COMPROMISOS ASUMIDOS POR LAS PROVINCIAS Y LA CABA

Las provincias y la CABA asumen el compromiso de realizar los siguientes actos de gobierno:

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

a) Eliminar inmediatamente tratamientos diferenciales basados en el lugar de radicación o la ubicación del establecimiento del contribuyente o el lugar de producción del bien.

b) Desgravar inmediatamente los ingresos provenientes de las actividades de exportación de bienes, excepto las vinculadas con actividades mineras o hidrocarburíferas y sus servicios complementarios.

c) Desgravar los ingresos provenientes de prestaciones de servicios cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior del país.

d) Establecer exenciones y aplicar alícuotas del impuesto no superiores a las que para cada actividad y período se detallan en el Anexo I de este Consenso.

e) Adecuar el funcionamiento de los regímenes de retención, percepción y recaudación del gravamen, de manera tal de respetar el límite territorial de la potestad tributaria de las jurisdicciones, según lo previsto en el Convenio Multilateral y evitar la generación de saldos a favor inadecuados o permanentes, que tornen más gravosa la actuación interjurisdiccional del contribuyente respecto de su actuación pura en el ámbito local.

f) Establecer un mecanismo de devolución automática al contribuyente del saldo a favor generado por retenciones y percepciones, acumulado durante un plazo razonable, que en ningún caso podrá exceder los 6 (seis) meses desde la presentación de la solicitud efectuada por el contribuyente, siempre que se encuentren cumplidas las condiciones y el procedimiento establecido por las jurisdicciones locales para esa devolución.

Impuesto Inmobiliario

g) Adoptar para el cálculo y determinación de las valuaciones fiscales de los inmuebles los procedimientos y metodologías de valuación uniformes establecidas por el organismo federal. Para ello, las provincias y la CABA asegurarán a ese organismo federal acceso a los registros catastrales y demás registros locales. En los casos en que el tributo fuera de competencia municipal, los gobiernos provinciales impulsarán acuerdos para que los municipios apliquen igual criterio para la determinación de la base imponible.

h) Fijar alícuotas del Impuesto Inmobiliario en un rango entre 0,5% y 2% del valor fiscal establecido conforme lo previsto en el punto anterior.

Impuesto a los Sellos

i) Eliminar inmediatamente tratamientos diferenciales basados en el domicilio de las partes, en el lugar del cumplimiento de las obligaciones o en el funcionario interviniente.

j) No incrementar las alícuotas del Impuesto a los Sello correspondientes a la transferencia de inmuebles/automotores y a actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios,

k) Establecer, para el resto de los actos y contratos, una alícuota máxima de Impuesto a los Sellos del 0,75% a partir del 1° de enero de 2019, 0,5% a partir del 1° de enero de 2020, 0,25% a partir del 1° de enero de 2021 y eliminarlo a partir del 1° de enero de 2022.

Tributos sobre la nómina salarial

l) Eliminar inmediatamente tratamientos diferenciales basados en atributos del trabajador tales como lugar de nacimiento, radicación o domicilio, sin perjuicio de admitir tratamientos diferenciales fundados en el lugar donde se desarrolla el trabajo, tal como una zona desfavorable.

m) Derogar todo tributo sobre la nómina salarial.

Municipios

n) Establecer un régimen legal de coparticipación de recursos provinciales con los municipios.

o) Establecer un régimen legal de responsabilidad fiscal, similar al nacional, para sus municipios, impulsar que éstos adhieran y controlar su cumplimiento.

p) Promover la adecuación de las tasas municipales aplicables en las respectivas jurisdicciones de manera tal que se correspondan con la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio y sus importes guarden una razonable proporcionalidad con el costo de éste último, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Nacional.

q) Crear una base pública, por provincia, en la que consten las tasas aplicables en cada municipalidad (hechos imponibles, bases imponibles, sujetos alcanzados, alícuotas y otros datos relevantes) y su normativa.

r) Impulsar un sistema único de liquidación y pago de tasas municipales aplicable a cada provincia y a la CABA.

Tributos específicos

s) Derogar inmediatamente los tributos específicos que graven la transferencia de combustible, gas, energía eléctrica -incluso los que recaen sobre la autogenerada- y servicios sanitarios, excepto que se trate de transferencias destinadas a consumidores finales.

Procesos judiciales

t) Abstenerse de iniciar procesos judiciales relativos al régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, a afectaciones específicas de recursos y a transferencia de competencias, servicios o funciones, por hechos o normas anteriores a la entrada en vigencia de este Consenso.

u) Desistir inmediatamente de los procesos judiciales ya iniciados relativos al régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, a afectaciones específicas de recursos y a transferencia de competencias, servicios o funciones, incluidos los enumerados en el Anexo II de este Consenso. En todos los casos, las costas serán soportadas en el orden causado, conforme lo previsto en el decreto 1204 del 24 de septiembre de 2001.

v) La provincia de Buenos Aires desistirá inmediatamente del juicio caratulado «Buenos Aires, Provincia de c/ Estado Nacional y otras s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos» (CSJ 1201/2106) respecto del resarcimiento vinculado con el mayor ingreso recibido por las jurisdicciones que aprueben el Consenso. El desistimiento de la provincia de Buenos Aires y el consentimiento del Estado Nacional y las jurisdicciones mencionadas se limitará al resarcimiento de la parte proporcional en que cada una de esas jurisdicciones se hubiera beneficiado como consecuencia de las normas impugnadas en la mencionada causa. El desistimiento no alcanzará al resto del resarcimiento reclamado por la provincia de Buenos Aires (y vinculado con jurisdicciones ajenas al Consenso). Si todas las jurisdicciones aprueban el consenso y desisten o renuncian a sus reclamos conforme lo previsto en el inciso precedente, el desistimiento alcanzará a la pretensión impugnatoria y resarcitoria.

Asignaciones específicas

w) Aplicar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI) que se transfieran a las provincias en el marco del artículo 4° de la ley 24.464 y los montos resultantes de la recuperación de las inversiones efectuadas, sus intereses y reajustes, a financiar la compra y construcción de viviendas, mejoramientos habitacionales, obras de urbanización, infraestructura y servicios y cubrir los gastos correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de esa ley. Las soluciones habitacionales financiadas con el Fondo Nacional de la Vivienda deberán priorizar a los hogares con ingresos inferiores a dos salarios mínimos vitales y móviles.

x) Destinar los recursos de los fondos viales a sus fines específicos, según lo establecido en sus normas de creación.

IV PLAZO SUPLETORIO DE CUMPLIMIENTO

Todos los compromisos asumidos en el Consenso deberán cumplirse antes del 31 de diciembre de 2019, salvo que se haya establecido otro plazo para su cumplimiento.

V SUSPENSION DE LOS PLAZOS DEL PACTO FISCAL II

El Estado Nacional, las provincias y la CABA acuerdan suspender los plazos para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Fiscal II entre quienes aprueben este Consenso.

VI IMPLEMENTACION

Dentro de los 30 (treinta) días de suscripto este Consenso, los Poderes Ejecutivos de las provincias firmantes, de la CABA y del Estado Nacional elevarán a sus Poderes Legislativos proyectos de ley para aprobar este Consenso, modificar las leyes necesarias para cumplirlo y autorizar a los respectivos Poderes Ejecutivos para dictar normas a tal fin.

El presente Consenso producirá efectos solo respecto de las jurisdicciones que lo aprueben por sus legislaturas y a partir de esa fecha.

Este Consenso queda abierto a la adhesión por parte de los señores gobernadores de las provincias que no lo suscriben en el día de la fecha.

ANEXO I

		Alícuotas IIBB					
Actividad (1)	2018	2019	2020	2021	2022		
Agricultura, Ganaderia, Caza y Silvicultura	1.50%	0.75%	exento	exento	exento		
Pesca	1.50%	0.75%	exento	exento	exento		
Explotación de Minas y Canteras	1.50%	0.75%	exento	exento	exento		
Industria Manufacturera (2)	2.00%	1.50%	1.00%	0.50%	exento		
Industria Papelera	7.00%	6.00%	5.00%	4.00%	3.00%		
Electricidad gas y Agua (2)	5.00%	3.75%	2.50%	1.25%	exento		
Construcción	3.00%	2.50%	2.00%	2.00%	2.00%		
Comercio Mayorista, Minorista y Reparaciones	sin máximo	5.00%	5.00%	5.00%	5.00%		
Hoteles y Restaurantes	5.00%	4.50%	4.00%	4.00%	4.00%		
Transporte	3.00%	2.00%	1.00%	exento	exento		
Comunicaciónes	5.00%	4.00%	3.00%	3.00%	3.00%		
Telefonía Celular	7.00%	6.50%	6.00%	5.50%	5.00%		
Intermediación Financiera	sin máximo	5.50%	5.00%	5.00%	5.00%		
Servicios Financieros (3)	sin máximo	7.00%	6.00%	5.00%	5.00%		
Créditos Hipotecarios	exento	exento	exento	exento	exento		
Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiles	6.00%	5.00%	4.00%	4.00%	4.00%		
Servicios Sociales y de Salud	5.00%	4.75%	4.50%	4.25%	4.00%		

(1) No estan alcanzados por estos topes las actividades relacionados con el juego, el tabaco y las bebidas alcohólicas ni la venta

No podran incrementarse las alícuotas vigentes al 30/10/17 para las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios.

incluidas las actividades de refinería con expendio al público, las cuales quedarán exceptuadas del cumplimiento del cronograma de alícuotas máximas.

(2) Máximo 4% para residenciales.

(3) Máximo 7% para consumidores finales.

ANEXO II

1. «Buenos Aires, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos» (expte. CSJ 001062/2016).

2. «Buenos Aires, Provincia de c/ Estado Nacional y otra s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos» (expte. CSJ 001061/2016).

3. «Catamarca, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos» (expte. CSJ 004879/2.015).

4. «Catamarca, Provincia de c/ Estado Nacional s/ordinario» (expte. CSJ 001314/2010).

5. «Chaco, Provincia del c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad» (expte. CSJ 000258/2016).

6. «Córdoba, Provincia de c/ Estado Nacional y otro s/ordinario» (expte. CSJ 000786/2013).

7. «Córdoba, Provincia de c/ Estado Nacional y otro s/medida cautelar» (expte. CSJ 000786/2013), sentencia cautelar del 24 noviembre de 2015.

8. «Córdoba, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad» (expte. CSJ 004839/2015).

9. «Córdoba provincia de c/ estado nacional s/acción declarativa de certeza» (expte. CSJ 004928/2014).

10. «Formosa, Provincia de c/Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad -cobro de pesos» (expte. CSJ 004920/2015).

11. «Formosa, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos» (expte. CSJ 001496/2016).

12. «Formosa, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa, de inconstitucionalidad y cobro de pesos» (expte. CSJ 001643/2016).

13. «Formosa, Provincia de c/Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos» (expte. CSJ 001644/2.016).

14. «Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires - proc. graL c/ en-art 76 ley 26078 s/proceso de conocimiento» (expte. caf 059373/2012).

15- «Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires - proc. gral c/ en s/proceso de conocimiento» (expte. caf 015425/2011).

16. «Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires- proc. gral - c/ en -m° economía dto 1382/05-(s01 484954/09) jg 8313/08 s/proceso de conocimiento» (expte. caf 039932/2010).

17. «Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires - proc. gral. - c/ en -ley 25413 (dto 280/01) s/proceso de conocimiento» (expte. caf 015427/2011).

18. «Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires- proc. Gral. c/en ley 26078 y 23349 s/proceso de conocimiento» (expte. caf 040551/2009).

19. «Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires- c/ en- ley 24764- cofim- resol. 233/03 s/proceso de conocimiento» (expte. caf 051610/2007).

20. «Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires- proc. gral. - c/ en (acta 379 y 383/09)-exp 209/89 bis resol 4 s/proceso de conocimiento» (expte. caf 015418/2011).

21. «Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires – proc. gral. c/ en-m° economía-dto 1382/05 s/ proceso de conocimiento» (expte. caf 011754/2011).

22. «Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ en-dto 424/01 1226/01 s/proceso de conocimiento» (expte. caf 046255/2011).

23. «Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ en- cofim- resol 232/03 s/proceso de conocimiento» (expte. caf 051609/2007).

24. «Jujuy Provincia de c/ Estado Nacional s/ cobro de pesos» (expte. CSJ 001124/2016.

25. «Jujuy, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad» (expte. CSJ 001123/2016).

26. «Jujuy, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad (expte. CSJ 001126/2016).

27. «La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad (expte. CSJ 000232/2016).

28. «La Pampa, Provincia de c/Estado Nacional (poder ejecutivo -ministerio de economía de la nación) s/acción de inconstitucionalidad» (expte. CSJ 000933/2007).

29. «La Rioja, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos» (expte. CSJ 000975/2016).

30. «La Rioja, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos» (expte. CSJ 001821/2016).

31. «Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos» (expte. CSJ 000819/2016).

32. «Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos» (expte. CSJ 000820/2016).

33. «Misiones, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad» (expte. CSJ 000888/2016).

34. «Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad- cobro de pesos» (expte. CSJ 004857/2015).

35. «Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad - acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos» (expte. CSJ 004858/2015).

36. «Río Negro, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad» (expte. CSJ 005014/2015).

37. «Río Negro, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y repetición» (expte. CSJ 001889/2016).

38. «Salta, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - cobro de pesos» (expte. CSJ 001182/2016).

39. «San Juan, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad» (expte. CSJ 004997/2015).

40. «San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos» (expte. CSJ 000345/2008).

41. «San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ordinario» (expte. CSJ 001133/2008).

42. «San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/cobro de pesos» (expte. CSJ 000313/2009).

43- «San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/cobro de pesos» (expte. CSJ 000315/2009).

44. «San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad» (expte. CSJ 000827/2009).

45. «San Luis, provincia de c/ Estado Nacional s/cobro de pesos» (expte. CSJ 000842/2009).

46. «San Luis, provincia de c/ Estado Nacional s/ordinario» (expte. CSJ 000152/2010).

47- «San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción de inconstitucionalidad- cobro de pesos» (expte. CSJ 000400/2010).

48. «San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad» (expte. CSJ 000122/2011).

49. «San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/cobro de pesos» (expte. CSJ 001073/2011).

50. «Santa Cruz; Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos» (expte. CSJ 000296/2016).

51. «Santa Cruz, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos» (expte. CSJ 000568/2016).

52. «Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad» (expte. CSJ 000470/2009).

53. «Santa Fe, provincia de c/ Estado Nacional s/ordinario» (expte. CSJ 001074/2011).

54. «Santiago .del Estero, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad - y cobro de pesos» (expte. CSJ 001189/2016).

55. «Santiago del Estero, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad» (expte. CSJ 001190/2016).

56. «Santiago del Estero, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad» (expte. CSJ 001187/2016).

57. «Tierra del Fuego, Antártida e Islas del atlántico sur, provincia de c/ estado nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad» (expte. CSJ 001628/2016).

58. «Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico sur, provincia de c/ estado nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad» (expte. CSJ 001627/2016).

59. «Tucumán, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad-cobro de pesos» (expte. CSJ 004957/2015).

Hay varias firmas

Dra. LUCIA B. CORPACCI
Gobernadora de Catamarca

Omar A. Kranevitter
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Gabriel Fernando Peralta
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Ley Nº 5533 – Decreto Nº 1705

LEY IMPOSITIVA, EJERCICIO FISCAL 2018

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- La percepción de los tributos fijados por el Código Tributario de la Provincia de Catamarca se efectuará de acuerdo a las alícuotas, cuotas fijas, unidades tributarias e importes que determine la presente Ley.

ARTÍCULO 2º.-Establécese un sistema de incentivos al cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones de los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, conforme a las siguientes condiciones:

Concepto	Forma de pago	Descuento
Impuesto Anual en un solo pago (hasta el vencimiento de la primera cuota)	Efectivo – cheque - débito bancario- descuento por planilla - tarjetas de créditos.	20%
Impuesto anual en cuotas	Pago del impuesto anual hasta en 12 cuotas mediante la adhesión a débito automático en tarjetas de crédito o cuenta bancaria y/o descuento por planilla.	10%
Cuotas	Por cada una de las cuotas pagadas en término, según cronograma de vencimientos.	10%

CAPITULO II
IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTÍCULO 3º.- El Impuesto Inmobiliario establecido en el Título Primero del Libro Segundo del Código Tributario, se abonará de acuerdo a las alícuotas e importes mínimos que a continuación se establecen, teniendo en cuenta las siguientes categorías:

A) Inmuebles Urbanos y Suburbanos:

1) Edificados

BASE IMPONIBLE DE MÁS DE $	HASTA $	$	MÁS EL 0/00	SOBRE EXCEDENTE DE $
$ 0,00	$ 36.000,00	$ 0,00	6,00	$ 0,00
$ 36.001,00	$ 72.000,00	$ 216,00	6,50	$ 36.001,00
$ 72.001,00	$ 114.000,00	$ 468,00	7,00	$ 72.001,00
$ 114.001,00	$ 162.000,00	$ 748,80	7,50	$ 114.001,00
$ 162.001,00	$ 216.000,00	$ 1.248,00	10,00	$ 162.001,00
$ 216.001,00	$ 276.000,00	$ 2.040,00	11,00	$ 216.001,00
$ 276.001,00	$ 342.000,00	$ 2.880,00	11,50	$ 276.001,00
$ 342.001,00	$ 414.000,00	$ 3.933,00	13,00	$ 342.001,00
$ 414.001,00	$ 492.000,00	$ 5.160,00	13,50	$ 414.001,00
$ 492.001,00	en adelante	$ 6.480,00	16,00	$ 492.001,00

Impuesto mínimo: PESOS TRESCIENTOS, ($ 300,00)

2) Baldíos:

BASE IMPONIBLE DE MÁS DE $	HASTA $	$	MÁS EL 0/00	SOBRE EXCEDENTE DE $
$ 0,00	$ 25.200,00	$ 0,00	7,00	$ 0,00
$ 25.201,00	$ 36.000,00	$ 176.40	8,00	$ 25.201,00
$ 36.001,00	$ 48.000,00	$ 288,00	9,00	$ 36.001,00
$ 48.001,00	$ 60.000,00	$ 432,00	9,50	$ 48.001,00
$ 60.001,00	$ 75.600,00	$ 540,00	10,00	$ 60.001,00
$ 75.601,00	$ 91.200,00	$ 720,00	10,50	$ 75.601,00
$ 91.201,00	$ 108.000,00	$ 960,00	11,00	$ 91.201,00
$ 108.001,00	$ 126.000,00	$ 1.320,00	12,00	$ 108.001,00
$ 126.001,00	$ 156.000,00	$ 1.560,00	13,00	$ 126.001,00
$ 156.001,00	en adelante	$ 1.920,00	14,00	$ 156.001,00

Impuesto mínimo: PESOS TRESCIENTOS SESENTA ($ 360,00)

B) Inmuebles Rurales y Subrurales:

BASE IMPONIBLE DE MÁS DE $	HASTA $	$	MÁS EL 0/00	SOBRE EXCEDENTE DE $
$ 0,00	$ 25.200,00	$ 0,00	7,00	$ 0,00
$ 25.201,00	$ 36.000,00	$ 176,40	8,00	$ 25.201,00
$ 36.001,00	$ 48.000,00	$ 288,00	9,00	$ 36.001,00
$ 48.001,00	$ 61.200,00	$ 432,00	9,50	$ 48.001,00
$ 61.201,00	$ 75.600,00	$ 540,00	10,00	$ 61.201,00
$ 75.601,00	$ 91.200,00	$ 720,00	10,50	$ 75.601,00
$ 91.201,00	$ 108.000,00	$ 960,00	11,00	$ 91.201,00
$ 108.001,00	$ 126.000,00	$ 1.320,00	12,00	$ 108.001,00
$ 126.001,00	$ 156.000,00	$ 1.560,00	13,00	$ 126.001,00
$ 156.001,00	en adelante	$ 1.920,00	14,00	$ 156.001,00

Impuesto mínimo: PESOS CIENTO OCHENTA ($180,00.-) hasta 2.000m2, en adelante PESOS DOSCIENTOS CUARENTA ($ 240,00).

C) Matrícula Catastral Registrada como Derecho y Acciones: Por cada matrícula catastral se tributará el impuesto mínimo de PESOS CUATROCIENTOS VEINTE, ($ 420,00), por cada año.

Facúltase a la Administración General de Rentas, a actualizar periódicamente los valores aquí consignados.

ARTÍCULO 4º.- La base imponible será la valuación total de los inmuebles urbanos y suburbanos, rurales y subrurales, que determine la Administración General de Catastro.

ARTÍCULO 5º.- El Impuesto Inmobiliario podrá ser abonado en cuotas, cuyo número y condiciones serán establecidas por la Administración General de Rentas, las que no podrá exceder el número de DOCE (12).

Los contribuyentes podrán abonar el impuesto anual en su totalidad hasta el vencimiento que se fije para la primera cuota.

ARTÍCULO 6º.- Constituye vivienda económica única a los fines previstos en el Artículo 175° de la Constitución Provincial y Artículo 145°, inciso 7), del Código Tributario aquella que:

a) Tenga una superficie certificada por la Administración General de Catastro, menor y/o igual a 50m2;

b) Su valuación fiscal no supere la suma de PESOS: OCHENTA MIL CUATROCIENTOS, ($ 80.400,00).

Constituye vivienda construida con crédito a largo plazo en los términos del Artículo 175° de la Constitución Provincial, aquella cuyo plazo de pago sea igual o mayor de los TREINTA (30) años y su valuación no supere la suma de PESOS: DOSCIENTOS CUARENTA MIL, ($ 240.000,00).

El Poder Ejecutivo podrá modificar estos valores en no más del CIEN POR CIEN, (100%), cuando razones de conveniencia y oportunidad así lo requieran.

Podrán gozar del beneficio de exención de pago del Impuesto Inmobiliario consagrado por el inciso 5), del Artículo 145°del Código Tributario–Ley Nº 5.022, aquellos jubilados o pensionados que acrediten ser titulares o poseedores a título de dueño, de una única unidad habitacional, cuya Valuación Fiscal no supere la suma de PESOS: TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL, ($ 336.000,00), y demuestren que el haber bruto jubilatorio o de pensión y de otros ingresos, no supere los montos que se establecen en la siguiente escala:

HABER JUBILATORIO	EXENCIÓN - %-
Mínimo establecido por el Gobierno Nacional	100
Que supere hasta el 20% del Haber Jubilatorio Mínimo establecido por el Gobierno Nacional	75
Que supere hasta el 25% del Haber Jubilatorio Mínimo establecido por el Gobierno Nacional	50
Que supere el 30% del Haber Jubilatorio Mínimo establecido por el Gobierno Nacional	25

CAPITULO III
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 7º.- El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Segundo del Libro Segundo del Código Tributario se abonará, en la forma y condiciones establecidas en el presente Capítulo.

El impuesto resultará de aplicar la escala de alícuotas establecidas en el Artículo 10° sobre el valor fijado por la Administración General de Rentas al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior.

Para las valuaciones se tomarán como referencia las que publica la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios o en su defecto, por otros organismos oficiales, entidades públicas, privadas o por los valores vigentes en plaza.

A tales efectos la Administración General de Rentas podrá establecer índices promedios y coeficientes de relación a fin de asimilar equivalencias entre los diferentes rodados y establecer la base de imposición.

ARTÍCULO 8º.- Los vehículos de transporte de carga denominados unidades semirremolque, serán considerados a los efectos de la presente ley como dos vehículos separados y tributarán en la categoría que les corresponda.

ARTÍCULO 9º.- El impuesto a los automotores podrá ser abonado en cuotas cuyo número y condiciones serán establecidas por la Administración General de Rentas las que no podrán exceder de DOCE, (12).

Los contribuyentes podrán abonar el impuesto anual en su totalidad hasta el vencimiento que se fije para la primera cuota.

ARTÍCULO 10.- El Impuesto a los Automotores será determinado teniendo en cuenta las siguientes categorías y alícuotas:

Categoría A: automóviles sedan, rurales, autos fúnebres, casas rodantes con o sin propulsión propia, tráiler y similares, vehículos tipo doble tracción (4x4), y todo otro automotor no incluido en la categoría B: Alícuota DOS POR CIENTO, (2,0%).

Categoría B: camiones, camionetas, ambulancias, furgones, furgonetas, colectivos, ómnibus, acoplados, y similares: Alícuota UNO CON CINCUENTA CENTESIMO POR CIENTO, (1,5%).

Categoría C: motocicletas, motonetas, bicimotos, motos eléctricas y similares: Alícuota DOS POR CIENTO, (2,0%).

Facultar a la Administración General de Rentas a definir los automotores afectados a la actividad productiva.

ARTÍCULO 11.- Cuando los importes resultantes del producto de la base imponible por la alícuota correspondiente sean inferiores a los mínimos que se fijan a continuación, se ingresará el impuesto al valor de estos últimos:

Automóviles	$ 420,00
Camionetas	$ 1.080,00
Camiones	$ 1.200,00
Acoplados:	
* Hasta 6.000kg	$ 720,00
* Desde 6.001kg hasta 15.000kg	$ 900,00
* Más de 15.000kg	$ 1.200,00
Casillas rodantes	$ 540,00
Colectivos	$ 1.200,00
Motocicletas:	
* Nacionales	$ 300,00
* Importadas	$ 420,00

CAPITULO IV
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 12.- El Impuesto sobre los Ingresos Brutos se abonará de acuerdo con las alícuotas o valores mínimos que se establecen en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 13.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 195° del Código Tributario, fíjense en el presente capítulo las alícuotas para las actividades y/o hechos imponibles alcanzados, como así también los impuestos mínimos e importes fijos.

ARTÍCULO 14.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior, establecer las alícuotas aplicables para las actividades que, identificadas por códigos de actividad, se detallan a continuación:

CÓDIGO	ACTIVIDAD PRIMARIA	ALÍCUOTA %
11000	Agricultura y Ganadería	0
11001	Cultivo de soja, trigo, maíz, sorgo granífero, poroto, papa, garbanzo	1,50
11002	Cría y explotación de aves	0
11003	Cría y explotación de animales no clasificados	0
11004	Cultivo de plantas y flores	1
11100	Servicios de engorde (feed-lot) en establecimientos agropecuarios	3,00
11101	Servicios de Fumigación, aspersión y pulverización	3,00
11102	Servicios de Roturación y siembra	3,00
11103	Servicios de Cosecha y recolección de cultivos	3,00
11104	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	3,00
12000	Silvicultura y extracción de maderas	0
13000	Caza ordinaria mediante trampas y repoblación de animales	0
14000	Pesca	0

21000	Explotación de minas de carbón	1,00
22000	Extracción de minerales metálicos	1,33
23000	Extracción de petróleo crudo y gas natural	1,33
24000	Extracción de piedras, arcilla y arena	1,00
29000	Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte y explotación de Canteras	1,33

Las alícuotas consignadas para las actividades comprendidas en los códigos 11000, 11002, 11003, 12000, 13000, 14000 y sus equivalentes codificación en el Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES), aprobado por Resolución General -CA N° 7/2017 y sus modificatorias de la comisión arbitral-, no serán alcanzadas por lo establecido en el Art. 4º de la Ley 5083 y sus modificatorias.

Las alícuotas de las actividades comprendidas en los códigos 21000, 22000, 23000, 24000 y 29000 y sus equivalentes codificación – NAES–, incrementadas conforme los términos del artículo 4º de la Ley 5083 y sus modificatorias, no podrán ser superiores al uno coma cinco por ciento (1,50%).

CÓDIGO	INDUSTRIAS	ALÍCUOTA %
31000	Industrias manufactureras de productos alimenticios, bebidas y tabacos, excepto la comercialización minorista	1,50
32000	Fabricación de textiles, prendas de vestir e industrias del cuero	1,50
33000	Industria de la madera y del producto de la madera	1,50
34000	Fabricación de papel y productos de papel	1,50
34001	Imprentas	1,50
34002	Editoriales de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas, con o sin talleres propios	1,50
35000	Fabricación de sustancias químicas, productos químicos y combustibles y gas derivado del petróleo y del carbón de caucho y de plástico	1,50
36000	Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón	1,50
37000	Industrias metálicas básicas	1,50
38000	Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos	1,50
39000	Otras industrias manufactureras	1,50

Las alícuotas de las actividades comprendidas en los códigos 31000 al 39000 y sus equivalentes codificación – NAES–, incrementadas conforme los términos del artículo 4º de la Ley 5083 y sus modificatorias, no podrán ser superiores al dos por ciento (2%).

CÓDIGO	CONSTRUCCIONES	ALÍCUOTA %
40000	Construcción	3,00
40001	Construcción de Vivienda	2,50

Las alícuotas consignadas para las actividades comprendidas en los códigos 40000 al 40001 y sus equivalentes codificación – NAES–, no serán alcanzadas por lo establecido en el Art. 4º de la Ley 5083 y sus modificatorias.

CÓDIGO	ELECTRICIDAD, GAS, AGUA	ALÍCUOTA %
50000	Electricidad, Gas, y Agua. Transporte, distribución y venta	3,30
50001	Generación de electricidad, gas y agua	1,70

CÓDIGO	COMERCIO POR MAYOR	ALÍCUOTA%
61100	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería	2,50
61101	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes	2,50
61102	Mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y mineros	2,00
61200	Alimentos y bebidas	2,50
61201	Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros	5,50
61202	Venta de fiambres, embutidos y chacinados	2,50
61203	Venta de Aves y huevos	2,50
61204	Venta de productos lácteos	2,50
61205	Acopio y venta de frutas, legumbres, hortalizas, plantas y flores	2,50
61206	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	2,50
61207	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general, almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios	2,50
61208	Fraccionamiento, distribución y venta de vinos	3,70
61209	Distribución y venta de cerveza y/o bebidas malteadas	3,70

61210	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.)	2,50
61211	Distribución y venta de bebidas no clasificadas	2,50
61212	Distribución y venta de bebidas alcohólicas en general	3,70
61300	Textiles, confecciones, cueros y pieles	2,50
61400	Artículos gráficos, maderas, papel y cartón	2,50
61401	Edición, distribución y venta de libros. Editoriales sin impresión	0,00
61402	Distribución y venta de diarios y revistas	0,00
61500	Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plásticos	2,50
61501	Distribución y venta de productos de farmacia, medicinales y uso veterinario	2,50
61502	Distribución y venta de artículos de limpieza	2,50
61600	Artículos para el hogar en general	2,50
61601	Venta de materiales para la construcción (incluidos sanitarios)	2,50
61700	Metales, hierro y acero	2,50
61800	Maquinarias y aparatos	2,50
61801	Vehículos nuevos	2,50
61802	Distribución y venta de repuestos y accesorios para vehículos	2,50
61803	Distribución y venta de máquinas de oficina, computadoras, accesorios e insumos.	2,50
61804	Venta de Motocicletas	3,10
61900	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de los billetes de lotería y juegos de azar autorizados)	2,50
61901	Acopiadores de productos agropecuarios que opten por abonar el impuesto conforme a las previsiones del cuarto párrafo del Artículo 178°del Código Tributario -	5,50
61902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	7,00
61903	Actividades especificadas en los incisos h) e i) del Artículo 179° del Código Tributario cuando ejerzan la opción del tercer párrafo del Artículo178°de dicho instrumento legal	5,50

Los contribuyentes que desarrollan las actividades comprendidas en los códigos: 61101, 61200, 61202, 61203,61204, 61205, 61206, 61207, 61210, 61211, 61300, 61400, 61500, 61502, 61600, 61601, 61700, 61800, 61801, 61802, 61803 y 61900, como sus equivalentes codificación –en el Régimen del Convenio Multilateral-, la alícuota será del TRES CIENTO (3,00%), cuando el total de sus ingresos mensuales incluidos los correspondientes a actividades exentas y/o no gravadas, cualesquiera sean las jurisdicciones donde se lleven a cabo las mismas superen la suma de PESOS DOCE MILLONES ($ 12.000.000). Ello, sin perjuicio de la aplicación del Art. 4º de la Ley 5083- y sus modificatorias-, cuando correspondiera.

CÓDIGO	COMERCIO POR MENOR	ALICUOTA %
62100	Alimentos y bebidas	3,00
62101	Venta minorista de tabacos, cigarrillos y Cigarros	5,00
62102	Venta de carnes y derivados	3,00
62103	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja	3,00
62104	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías	3,00
62105	Venta de productos lácteos	3,00
62106	Productos de molinería, pan y pastas	3,00
62107	Venta de frutas, legumbres y hortalizas. Verdulerías y fruterías	3,00
62108	Venta de productos en general en almacenes, supermercados y autoservicios	3,00
62109	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería	3,00
62110	Venta de pescados y otros productos marinos fluviales y lacustres	3,00
62111	Otros productos de consumo inmediato	3,00
62200	Indumentaria	3,00
62201	Venta de calzados	3,00
62202	Venta de artículos de deportes, equipos e indumentarias deportivas	3,00
62203	Venta de artículos de mercería y de artículos de bijouterie, regalería y/o marroquinería	3,00
62300	Artículos para el hogar	3,00
62301	Venta de muebles y accesorios	3,00

62302	Venta de instrumentos musicales, discos, DVD, similares, etc.	3,00
62303	Venta de artículos de juguetería y cotillón	3,00
62304	Venta de artículos de bazar y menajes	3,00
62305	Venta de flores, plantas naturales y artificiales. Viveros	3,00
62400	Papelería, librería, artículos para oficinas y escolares	2,50
62401	Venta de máquinas de oficina, cálculos, contabilidad. Equipos computadores, máquinas de escribir, registradoras, etc. y sus componentes y repuestos	3,00
62402	Distribución y venta de diarios y revistas. Incluye medios digitales	0,00
62500	Perfumería y artículos de tocador	3,00
62501	Productos medicinales	2,50
62502	Otros productos de la industria química	2,50
62503	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias	2,50
62504	Venta de semillas, abonos y plaguicidas	2,50
62505	Herboristerías	2,50
62506	Venta de artículos de limpieza	3,00
62507	Venta de artículos de electricidad	3,00
62600	Ferretería	3,00
62601	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc., excepto maquinarias	3,00
62602	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca	3,00
62603	Venta de materiales para la construcción, incluido sanitarios	3,00
62604	Venta de vidrios	3,00
62605	Cerrajería	3,00
62700	Vehículos nuevos	3,00
62701	Vehículos especificados en el Artículo 171º del Código Tributario	5,00
62702	Venta de motocicletas	3,70
62800	Venta de máquinas, motores y sus repuestos	3,00
62801	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automóviles	3,00
62802	Venta de cámaras y cubiertas (incluye las que poseen anexo de recapados)	3,00
62803	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	3,00
62804	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica	3,00

62805	Venta de joyas, relojes y artículos conexos	3,00
62806	Venta de antigüedades, objetos de arte y de segundo uso	3,00
62900	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte	3,00
62902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	7,00
62903	Casinos y Salas de Juego	7,00
62904	Venta Ambulante o locales transitorios	3,00

CÓDIGO	RESTAURANTES Y HOTELES	ALÍCUOTA %
63100	Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, café concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación)	3,00
63101	Expendio de comidas y bebidas para consumo inmediato en el lugar	3,00
63200	Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento transitorio, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada)	3,00
63201	Hoteles alojamiento por hora, casa de citas, saunas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada	18,00
63202	Pensiones	3,00
63203	Servicios prestados en campamentos y otros lugares no clasificados	3,00

CÓDIGO	TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	ALICUOTA %
71100	Transporte terrestre de pasajeros	3,00
71101	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises	3,00
71102	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros	3,00
71103	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera	3,00
71104	Transporte de pasajeros no clasificados en otra parte (incluye transporte de turismo, escolares, servicio puerta a puerta, etc.)	3,00
71200	Transporte terrestre de carga	3,00
71201	Servicio de mudanzas	3,00
71202	Transporte de valores, documentación, encomiendas y similares	3,00
71203	Transporte de sustancias peligrosas –incluye explosivos	3,00

71300	Transporte por agua	3,00
71400	Transporte aéreo	3,00
71500	Servicios relacionados con el transporte excepto agencias de turismo	3,00
71501	Agencias o empresas de turismo: ingresos derivados por su intermediación, según lo prevé el Artículo 175°del Código Tributario	5,00
71502	Servicios prestados por agencias de turismo	3,00
71503	Servicios de playas de estacionamientos y/o garajes	3,00
71504	Servicios de lavado manual, semiautomático-automático de automotores	3,00
71505	Agencias de remises y/o taxímetros: ingresos derivados por su intermediación, según lo prevé el Artículo 175°del Código Tributario	5,00
71506	Servicios prestados por agencias de remises	3,00
71507	Agentes de carga internacional, entendiéndose por tales a aquellas personas jurídicas o humanas que estando inscriptas como agentes de transporte aduanero ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o el organismo competente en materia aduanera, sean proveedores de servicios logísticos en todo lo relacionado con los movimientos de carga nacional y/o internacional, con estructura propia y/o de terceros, coordinando y organizando embarques nacionales y/o internacionales, consolidación y/o desconsolidación de cargas, depósitos de mercadería embalajes y demás servicios conexos al transporte internacional	3,00
72000	Depósito y almacenamiento	3,00
73000	Comunicaciones por correo, telegráfico y telex	3,30
73001	Comunicaciones telefónicas	3,30
73002	Comunicaciones no clasificadas en otra parte	3,30
73003	Servicios de telefonía móvil	7,00
73004	Servicios de Call Center	3,00
73005	Servicios y Ventas prestados a través de Internet	3,00

Las alícuotas de las actividades comprendidas en los códigos 71100, 71101, 71102, 71103, 71104, 71200, 71201, 71202, 71203, 71300 , 71400 y 73003; y sus equivalentes codificación – NAES–, no será alcanzada por el incremento establecido en el Art. 4º de la Ley 5083 y sus modificatorias

CÓDIGO	SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO	ALICUOTA %
82100	Educación privada o especializada cualquier nivel	2,50
82200	Institutos científicos y de investigaciones	2,50
82300	Servicios médicos y odontológicos, organizados o no en forma de empresas	2,50
82301	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios	2,50
82302	Servicios de asistencia médica no clasificada	2,50
82303	Servicios de Veterinaria y Agronomía	2,50
82304	Servicios de Saneamiento y Similares (incluye recolección de residuos y limpieza)	2,50
82305	Servicios de Hogares para ancianos, guarderías y similares	2,50
82306	Servicios de medicina prepaga y de entidades gerenciadoras o similares del sistema de salud	2,50
82400	Instituciones de asistencia social	2,50
82500	Asociaciones civiles, profesionales, laborales y religiosas, por sus ingresos.	3,00
	Por los otros ingresos gravados, las entidades deberán formalizar su inscripción en la/s actividades alcanzadas.	
82501	Asociaciones civiles, profesionales, laborales y religiosas, por sus ingresos exentos, de acuerdo a la resolución que dícte la AGR. (Art.183º, inc. 1, Código Tributario).	0,00
	Por los ingresos gravados, las entidades deberán formalizar su inscripción en la/s actividad/es alcanzadas.	
82600	Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte	3,00
82700	Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de internet (Cyber y/o similares)	3,00
82900	Otros servicios sociales conexos	2,50

CÓDIGO	SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	ALICUOTA %
83100	Servicios de elaboración de datos y computación	3,00
83200	Servicios jurídicos	3,00
83300	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	3,00
83400	Alquileres y arrendamiento de máquinas y equipos	3,00
83401	Servicios de Investigaciones y Vigilancia	3,00
83500	Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de internet (Cyber y/o similares)	3,00
83501	Call center y Web hosting	3,00

83900	Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agentes o empresas de publicidad incluidas las de propaganda fílmicas o televisivas)	3,00
83901	Agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda fílmicas o televisiva, por servicios propios	3,00
83902	Servicios prestados por agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmada o televisiva: ingresos derivados por su intermediación, según lo prevé el Artículo 177º del Código Tributario	5,00
83903	Servicios de explosivos y/o voladuras para la obtención de recursos naturales no renovables. Incluye la provisión de sustancias químicas, explosivos y otros elementos conexos	5,00

CÓDIGO	SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO	ALICUOTA %
84100	Proyección de películas en cinematógrafos	3,00
84101	Emisiones de radio y televisión	3,00
84102	Emisión de Televisión por cable u otro sistema que implique el pago del usuario	3,00
84103	Servicios relacionados con espectáculos teatrales y musicales -no bailables-	3,00
84104	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes y gimnasios)	3,00
84105	Servicios de juegos de salón sin apuesta (billar, juegos infantiles, etc.)	4,00
84106	Alquiler de películas de video, DVD y otras similares	3,00
84107	Alquiler de canchas de futbol, paddle, vóley, bádminton y similares	3,00
84200	Bibliotecas, museos, jardines botánicos, zoológicos y otros servicios culturales	0,00
84300	Espectáculo de esparcimiento ambulante (circos, parques de diversiones y otros de similar naturaleza), incluido expendio de comidas y bebidas	4,00
84400	Servicios de espectáculos de fuegos artificiales, luz, sonido y análogos. Cualquiera sea su denominación, incluido expendio de comidas y bebidas.	4,00
84500	Servicios de esparcimiento y diversión no clasificados en otra parte, incluido el expendio de bebidas y comidas.	4,00
84900	Centros de entretenimiento familiar, entendiéndose por tales a aquellos establecimientos con juegos de parques, mecánicos, electrónicos o similares, incluido el expendio de bebidas y comidas	4,00

84901	Cabarets, whiskerías y establecimientos análogos cualesquiera sea su denominación, incluido expendio de bebidas y comidas.	18,00
84902	Servicios de salones de baile, musicales bailables, pistas de baile, confiterías bailables, discotecas, pub y establecimientos análogos cualesquiera sea su denominación con o sin espectáculos, incluido el expendio de bebidas y comidas.	7,00
84903	Servicios de coto de caza mayor o menor, safaris y/o similares y actividades conexas, incluido albergue, expendio de bebidas y comida.	10,00
84904	Servicio de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas	4,00
84905	Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas (incluye carrera de equinos y otros)	7,00

CÓDIGO	SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES	ALICUOTA %
85100	Servicios de reparaciones	2,50
85101	Servicio técnico-mecánico, reparación de chapa y pintura del automotor y rodados en general	2,50
85102	Servicios de gomerías	2,50
85103	Reparaciones de artefactos electrónicos	2,50
85104	Reparaciones de calzados y artículos de cuero	2,50
85105	Servicios de tapicería	2,50
85106	Servicios de cerrajería	2,50
85200	Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñidos	2,50
85300	Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes y otras análogas)	2,50
85301	Actividad de intermediación –comisionistas y consignatarios- que tributen en el I.V.A. por el Régimen Especial del Artículo 20º de la Ley 23.349 percibiendo comisiones, bonificaciones o porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta de títulos, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros.	5,00
85302	Servicios de peluquería	3,00
85303	Servicios de belleza, excepto los de peluquería. Salones de belleza y/o estética corporal	3,00
85304	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos	3,00
85305	Servicios fotográficos. Estudios y laboratorios fotográficos	3,00
85306	Otros servicios no clasificados en otra parte	3,00

85307	Toda otra actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, márgenes sobre el precio de las unidades vendidas por el intermediario a terceros adquirentes u otras retribuciones análogas.	15,00
85401	Servicios de profesionales universitarios, excepto los relacionados con la salud	3,00
85402	Martilleros	3,00
85403	Servicios prestados mediante contrato de locación de obra y servicios	3,00
85404	Artesanado, enseñanza, oficios	2,50
85405	Servicios personales prestados mediante contratos de locación de obra y servicios, pasantías educativas, etc. celebrados con el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal	0,00

CÓDIGO	SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS	ALÍCUOTA %
91001	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros, y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras	5,30
91002	Compañía de capitalización y ahorro	5,30
91003	Compañía de ahorro para fines determinados y similares	5,30
91004	Casas, sociedades o personas que compran o venden pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o en comisión	5,30
91005	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra	5,30
91006	Compra venta de divisas	5,30
91007	Otras operaciones financieras	5,30
91008	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	5,30
91903	Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras	5,30
91904	Préstamos hipotecarios otorgados por las entidades financieras u otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, a personas humanas, destinados a la adquisición, construcción y/o ampliación de vivienda única, familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Catamarca.	0
92000	Compañías de seguros	5,00
92001	Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones	5,00

CÓDIGO	LOCACION DE BIENES INMUEBLES	ALÍCUOTA %
93000	Locación de bienes inmuebles	3,00
93001	Venta de Inmuebles	3,00

CÓDIGO	VENTA DE COMBUSTIBLES	ALÍCUOTA %
94001	Venta de combustibles- Expendio por mayor con destino a reventa	1,50
94002	Venta de combustibles- Expendio por menor al público	1,50
94003	Venta de combustibles- Expendio por menor en una sola etapa del productor al consumidor	3,00

CÓDIGO	PROFESIONES LIBERALES NO ORGANIZADAS EN FORMA DE EMPRESA - LEY N° 19.550 Y MOD.	ALÍCUOTA %
95000	Profesiones Liberales	3,00

ARTÍCULO 15.- Facúltese a la Administración General de Rentas a modificar los códigos de actividades fijados en la presente Ley, como asimismo, adaptar las equivalencias con la Codificación de Actividades Económicas - NAES - del Convenio Multilateral, aprobado por Resolución General de la Comisión Arbitral.

ARTÍCULO 16.- La tasa de interés a aplicar en el caso previsto en el segundo párrafo del Artículo 170° del Código Tributario será la que determine la Administración General de Rentas sobre la base de la que aplican los bancos de plaza para las operaciones de descubiertos transitorios en cuentas corrientes, vigentes al momento de la operación.

ARTÍCULO 17.-Fíjanse los mínimos especiales según lo dispuesto en el Artículo 187º del Código Tributario que se detallan en cada caso por el ejercicio o explotación de las siguientes actividades o rubros:

INCISO	ACTIVIDAD	MÍNIMO ESPECIAL
1	Hoteles alojamientos transitorios, casas de cita y similares, por cada habitación habilitada al finalizar el ejercicio fiscal inmediato anterior o al inicio de la actividad si ésta fuera posterior–Código de Actividad: 63201:	
	a) Habitación con cochera por año	$ 23.500,00
	b) Habitación sin cochera por año	$ 18.500,00

2	Confiterías bailables, salones de baile, musicales bailables, pistas de baile, discotecas, pub y establecimientos análogos cualesquiera sea su denominación, con o sin espectáculos (incluido el expendio de bebidas y comidas) - Código de Actividad: 84902.	
	Por año:	
	-Superficie hasta cuatrocientos (400)m2	$ 52.800,00
	-Superficie de más de cuatrocientos (400)m2 y hasta ochocientos (800)m2	$ 62.280,00
	-Superficie de más ochocientos (800)m2	$ 104.400,00
3	Casinos y salas de juegos oficiales o autorizadas por autoridad competente por la actividad de juego de azar, por año- Código de Actividad: 62903:	
	-Por máquina traga moneda autorizada	$ 24.000,00
	-Por cada mesa de ruleta autorizada	$ 37.440,00
	-Por cada mesa de punto y banca autorizada	$ 55.680,00
	-Por cada mesa de blackjack autorizada	$ 30.000,00
	-Por cada una de cualquier otra mesa de juego autorizada	$ 51.600,00
	Locales que exploten juegos electrónicos, mecánicos, flipper o similares por máquina por año - Código de Actividad: 84900	$ 2.640,00
4	Ventas en ferias o eventos: por cada local o stands o puesto de venta en cada feria o evento, por día-Código de Actividad: 62904	$ 235,00
	El pago mínimo es un pago a cuenta, a deducir en la declaración jurada del contribuyente.	
5	Espectáculos de esparcimiento ambulantes (circos, parques de diversiones, y otros de similar naturaleza), por día de espectáculo - Código de Actividad: 84300	$ 315,00
	Espectáculos teatrales, por día de espectáculo- Código de Actividad: 84103	$ 3.500,00
6	Cochera, playas de estacionamiento - Código de Actividad: 71503	
	a) Playas de estacionamiento por hora - por unidad de guarda por año	$ 672,00
	b) Garajes, cocheras por turno o mes- por unidad de guarda por año	$ 220,00
7	Explotación de canchas de fútbol, paddle, vóley, bádminton y similares. Por cancha, por año - Código de Actividad: 84107	$ 8.640,00

CAPITULO V
IMPUESTO DE SELLOS

ARTÍCULO 18.- El Impuesto de Sellos establecido en el Artículo 197° del Código Tributario se pagará de acuerdo a las alícuotas fijas, unidades tributarias e importes mínimos que se establecen en el presente capítulo.

En ningún caso el impuesto resultante de base por alícuota a ingresar, podrá ser menor a pesos: Veinticinco, ($ 25,00).

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 19.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

INCISO	CONCEPTO	ALÍCUOTA
1	Acciones y Derechos - Cesión. Por las cesiones de acciones y derechos	10,00 %o
2	Actos, contratos, convenios y operaciones en general. Por los no gravados expresamente, si su monto es determinado o determinable, excepto hijuelas	10,00%o
3	Concesiones	
	-Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa Provincial o Municipal a cargo de las concesiones.	15,00%o
	-Por las concesiones entre particulares	15,00%o
4	Deudas	10,00%o
	-Por los reconocimientos de deudas	
5	Embargos	4,00%o
	-Su constitución	
6	Garantías	
	-Fianzas, avales y demás garantías personales	6,00%o

7	Contratos	
	Los contratos que a continuación se detallan:	
	*Comerciales y civiles, sus ampliaciones y modificaciones	10,00%o
	*De comisión o consignación	10,00%o
	*De compra-venta, permutas y transferencias de automóviles y/o acoplados, elementos y/o partes que exijan modificación en los registros respectivos.	10,00%o
	*Actos que tengan por objeto la transmisión de propiedad de automotores cero (0) Km., en general.	10,00%o
	*En los contratos de compra venta de vehículos automotores el impuesto se liquidará sobre el mayor valor resultante de la comparación entre el precio de venta y el valor de la tasación que para los mismos establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación o el que fije la Administración General de Rentas en la ausencia de éste, siendo de aplicación los valores vigentes a la fecha de concertación de la operación.	10,00%o
	*De provisión y suministro a reparticiones públicas, y/o de prestaciones de servicios, con excepción de aquellas que no superan el importe de PESOS QUINIENTOS ($ 500,-)	10,00%o
	*Los contratos o documentos donde consten obligaciones de pagos periódicos y/o diferidos entre particulares y casas de comercio	10,00%o
	*Los contratos de compra venta de cereales, sus derivados forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías	10,00%o
	*Cuando no exista contrato escrito anterior, el impuesto se pagará sobre las liquidaciones	10,00%o
	*Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles	10,00%o
	*Los contratos de compra venta de cosas muebles, mercaderías, semovientes, productos agropecuarios, forestales y frutos del país	10,00%o
8	Mutuo	
	1. Los contratos de mutuo a título oneroso sin garantía	10,00%o
	2. Préstamos personales a sola firma	10,00%o
9	Locación y sublocación	10,00%o
	Por locación y sublocación de bienes muebles, de obras y servicios, como así también sus transferencias o cesiones	
10	Novación	10,00%o
	-Contrato de novación	
11	Obligaciones	10,00%o
	-Por las obligaciones de pagar sumas de dinero	

12	Prenda -Por la constitución de prendas, transferencias, endosos	10,00%o
13	Protestos -Los protestos por falta de aceptación o de pago	10,00%o
14	Renta Vitalicia -Por la constitución de rentas vitalicias	10,00%o
15	Rescisión -Por las rescisiones de cualquier contrato instrumentado, público o privado	2,00%o
16	Por la constitución, disolución y liquidación de sociedades, el aumento o disminución del capital social, prórrogas, cesión de cuotas y participaciones sociales, venta y transferencia de acciones	5,00%o
17	Aportes irrevocables de capital o aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de capital	5,00%o
18	Transacciones -Transacciones realizadas por instrumento público o privado	10,00%o
19	Contratos de Obras Los contratos de obras públicas celebrados entre el Estado y los particulares, cualquiera sea su modalidad de instrumentación.	10,00%o
20	Acuerdo de desvinculación laboral	0%

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES SOBRE INMUEBLES

ARTÍCULO 20.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

INCISO	CONCEPTO	ALÍCUOTA
1	Acciones y Derechos–Cesiones -Por las cesiones de acciones y derechos vinculados con inmuebles o créditos hipotecarios	10,00%o
2	Contradocumentos- Los contradocumentos referidos a bienes inmuebles	18,00%o
3	Boletos de Compraventa. Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles	18,00%o

4	Derechos Reales	
	1. Las promesas de constitución de derechos reales en las cuales su validez está condicionada por la Ley a su elevación a escritura pública	2,00%o
	2. Por las escrituras públicas de transferencia de inmuebles cuando la transferencia constituya aporte de capital en la constitución de sociedades	10,00%o
	3. Por las escrituras públicas en las que se constituyan, amplíen o prorroguen derechos reales sobre inmuebles	15,00%o
	4. Por las escrituras públicas en las que se constituyan, transfieran o extingan -con indemnización- derechos reales de superficie	15,00%o
	5. Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real	2,00%o
5	Dominio	
	1. Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles a título oneroso	18,00%o
	2. Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles a título oneroso destinado a vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Catamarca para el adquirente, y constituya la única propiedad para el/los adquirente/s; y el valor de la operación, la base imponible, o el valor inmobiliario de referencia:	
	- No supere el monto de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL ($ 2.500.000).	0%o
	- Supere el monto de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL ($ 2.500.000).	9,00%o
	3. Por la adquisición del dominio de inmuebles por prescripción	20,00%o
	4. La división de condominio	10,00%o
6	Locación	
	-Locación y sublocación de inmuebles y sus transferencias y cesiones	10,00%o
7	Permutas	
	-Las permutas de inmuebles entre sí o las de inmuebles con muebles y/o semovientes	15,00%o

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

ARTÍCULO 21.- Por actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

INCISO	CONCEPTO	ALÍCUOTA
1	Por la venta o transferencia de establecimientos comerciales e industriales o por la transferencia ya sea como aporte de capital en los contratos de sociedades o como de adjudicación en los de disolución	5,00%o
2	Los boletos de compraventa de establecimientos comerciales e industriales	5,00%o
3	- Operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regladas por la Ley Nº 21.526, modificatorias y/o sustitutas. Excepto los instrumentos que se generen por las operaciones de créditos hipotecarios para la construcción y/o ampliación de vivienda única. Adelantos en cuenta corriente y/o descubiertos transitorios: UNO CON VEINTICINCO POR MIL, (1,25‰), mensual. Las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos. Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales. - Intereses de financiación y cargos financieros (emisión de resúmenes, gastos administrativos, etc.) de tarjetas de crédito, liquidados por cualquier tipo de entidades.	15,00%o
4	Valores comprados Impuesto mínimo $ 50,00,-	2,50%o

5	Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y demás documentos donde conste la obligación de abonar una suma de dinero Impuesto mínimo $ 50,00,-	5,00%o
6	Los giros y los instrumentos de transferencia de fondos Impuesto mínimo $ 50,00,-	2,50%o
7	Instrumentos que se generen por las operaciones de créditos hipotecarios para la construcción y/o ampliación de viviendas únicas.	0%o

CONTRATOS Y OPERACIONES DE SEGUROS, CAPITALIZACIÓN

ARTÍCULO 22.- Por los contratos y operaciones de seguros, capitalización y ahorro previo y contrataciones similares que a continuación se enumeran, se pagará el impuesto que en cada caso se establece:

INCISO	CONCEPTO	ALÍCUOTA
1	Contratos de seguro de cualquier naturaleza (excepto los de vida obligatorio y los de accidente de trabajo del mismo carácter) o pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones suscriptas en jurisdicción de la Provincia que surtan efectos legales o versen sobre bienes situados en ella, calculado sobre el monto de la prima convenida durante la vigencia de tales contratos. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguro o las pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o riesgo por accidente de personas domiciliadas en ella, conforme lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 207°del Código Tributario. Cuando el tiempo de duración del contrato sea incierto, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.	6,00%o
2	Los seguros de vida contratados dentro de la Provincia pagarán el impuesto sobre el monto asegurado cuando éste exceda de PESOS VEINTICINCO ($ 25,-). Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de las personas residentes dentro de su jurisdicción, conforme lo determina el segundo párrafo del Artículo 207°del Código Tributario	5,00%o

3	Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiere la propiedad, sobre la proporción del monto de la prima convenida que correspondiere al plazo de vigencia subsistente	2,00%o
4	Los informes de liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados, al ser aceptados o confirmados por el asegurador	1,00%o
5	Los títulos de capitalización y ahorro, los contratos de ahorro previo y sus cesiones, con derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos y licitación, independientes del interés y/o ajuste del capital, abonarán el impuesto sobre el capital suscripto, a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante Declaración Jurada	1,00%o

La restitución de primas al asegurado, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El Impuesto de Sellos correspondiente a la póliza, será cobrado por los aseguradores y pagado al fisco por éstos bajo Declaración Jurada.

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES QUE ABONEN CUOTAS FIJAS

ARTÍCULO 23.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se abonarán las cuotas fijas que en cada caso se indican:

INCISO	CONCEPTO	CUOTA
1	Por cada mandato general o especial, cuando se instrumente privadamente en forma de carta poder o autorización, sus sustituciones o revocatorias.	$ 130,00
2	1.Los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes 2. Los contratos referidos a bienes muebles 3. Por cada mandato general o especial, cuando se instrumente por escritura pública, sus sustituciones y revocatorias 4. Por cada protocolización de todo acto oneroso	$ 130,00
3	Elevación a escritura pública de constitución de sociedades o modificaciones de contrato social que previamente hayan abonado el impuesto por el instrumento privado. Artículo 212°, último párrafo del Código Tributario	$ 250,00
4	Los contratos de propiedad horizontal, pre horizontal o conjuntos inmobiliarios por cada unidad funcional	$ 200,00

5	Actos, contratos y operaciones en general cuya base imponible no sea susceptible de determinar en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar laestimación a que se refiere el Artículo 226º último párrafo del Código Tributario	$ 250,00

CAPITULO VI
IMPUESTOS A LAS LOTERÍAS

ARTÍCULO 24.- Fíjese en el VEINTE POR CIENTO, (20%), la alícuota del impuesto establecido por el Título Quinto del Libro Segundo del Código Tributario.

CAPITULO VII
TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 25.- Las tasas retributivas de servicios se expresarán en Unidades Tributarias (U.T.). Fíjese el valor de la Unidad Tributaria en PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 2,50). Excepto la correspondiente al Artículo 56 de la Ley Número 5.022, Código Tributario para la Provincia de Catamarca, fijándose la misma en PESOS UNO CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 1,25) la U.T.

ARTÍCULO 26.- Por los servicios que preste la Administración Pública Provincial y el Poder Judicial de la Provincia conforme a las disposiciones del Título Sexto del Libro Segundo del Código Tributario, se pagarán las tasas que se establecen en el presente Capítulo.

Las tasas fijadas en el presente capítulo deberán reponerse al momento de su presentación ante la administración.

ARTÍCULO 27.- La tasa general por cada foja de actuación ante la Administración Pública Central y Organismos Descentralizados, será de Una Unidad Tributaria (U.T. 1), sin perjuicio de la tasa que corresponda por retribución de servicios especiales.

ARTÍCULO 28.- Las propuestas que se presenten en procedimientos administrativos de selección de oferentes que llevaren a cabo las jurisdicciones y entidades comprendidas en los Artículos 1º, inciso a) y 2º de la Ley Nº 4.938, abonarán las siguientes tasas, calculadas sobre el monto del presupuesto oficial

I) Procedimientos cuya finalidad sea la provisión de bienes o servicios en el marco de las normas contenidas en la Ley Nº 4.938:

a) Licitaciones y/o Concursos Públicos: El UNO POR MIL, (1‰).

b) Licitaciones Privadas y Concursos de precios: El CERO CINCUENTA POR MIL. (0,50‰).

c) Contrataciones Directas, cuyo presupuesto oficial supere el cinco por ciento, (5%), del monto autorizado por el Poder Ejecutivo para Licitación Pública: EL CERO CINCUENTA POR MIL. (0,50‰).

II) Procedimientos cuya finalidad sea la realización de obras y/o provisión de bienes y/o servicios bajo el régimen de la Ley de Obras Públicas Nº 2.730:

a) En el caso de propuestas que se presenten para Licitaciones y Concursos de Precios de Obras Públicas: se abonara una tasa del CERO CINCUENTA POR MIL (0,50%0).

b) Contrataciones Directas cuyo presupuesto oficial supere el cinco por ciento (5%) del monto autorizado por el Poder Ejecutivo para la Licitación Pública: el CERO CINCUENTA POR MIL (0,50%0).

En el caso de cotizaciones parciales que no superen el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Presupuesto Oficial de la Contratación, se abonará las tasas indicadas ut supra sobre el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Presupuesto Oficial antes mencionado.

ARTÍCULO 29.- Por los servicios y actuaciones que se indican a continuación, se abonará la tasa de VEINTE Unidades Tributarias, (U.T. 20):

a) Por cada firma de peritaje, traducción, informe o laudo que se presente ante la administración.

b) Por cada autenticación de firma de funcionarios públicos.

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RENTAS

ARTÍCULO 30.- Por los servicios que preste la Administración General de Rentas se abonará las siguientes tasas:

a. De DOCE Unidades Tributarias, (12 U.T.). Por cada solicitud de pago en cuotas de deudas tributarias

b. De TREINTA Unidades Tributarias, (30 U.T.). Por extensión de certificados de libre deuda y cualquier otro certificado relativo al pago de tributos o condición de contribuyentes.

c. De SEIS Unidades Tributarias, (6 U.T.). Por extensión de fotocopias de comprobantes de pago de tributos que se extiendan a solicitud del interesado o de otra documentación relativa a su condición de contribuyente.

d. De CUARENTA Unidades Tributarias, (40 U.T.). Por cada alta, baja o transferencia de los registros de automotores o motocicletas.

e. De OCHENTA Unidades Tributarias, (80 U.T.), por toda solicitud despachada con carácter preferencial urgente, dentro del día siguiente al de su presentación.

f. De SESENTA Unidades Tributarias, (60 U.T.), por la presentación de pedidos de informe efectuados por oficios firmados por abogados particulares en causas judiciales. A éstos se deberá agregar la cantidad de CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS, (5 U.T.) por el informe de cada inmueble, vehículo o contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se solicite en el oficio.

g. De TRESCIENTAS Unidades Tributarias (U.T. 300), por transferencias de automotores o de inmuebles que no sean de carácter oneroso.

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE CATASTRO

ARTÍCULO 31 - Por los servicios que preste la Administración General de Catastro se abonarán las siguientes tasas:

a) Por emisión de Certificado de Única Propiedad para eximición de Impuesto Inmobiliario y/o Tasas Municipales. Pensiones contributivas. 10 U.T.

b) Por emisión de Certificados Catastrales: 40 U.T.

c) Por emisión de informes para Inscripción o Reinscripción de Títulos: 30 U.T.

d) Se adicionarán 10 U.T. por cada inmueble contenido en el título a informar.

e) Por emisión de Informe de Estado Parcelario: 40 U.T. Cantidad de inmuebles a informar: 1 (uno). Se adicionarán 10 U.T. por cada parcela excedente.

f) Avalúos fiscales:

1. Por emisión de informe de Avalúo Fiscal. 1 a 5 parcelas – 30 U.T.

2. Por emisión de informe de Avalúo Fiscal. 6 a 10 parcelas - 36 U.T.

3. Por emisión de informe de Avalúo Fiscal. 11 a 20 parcelas – 40 U.T.

4. Por emisión de informe de Avalúo Fiscal. 21 parcelas o más – 40 U.T. más 5 U.T. por cada parcela excedente.

5. Por emisión de volante de Valuación Fiscal – 6 U.T.

6. Por solicitud de inspección para reconsideración de valuación y/o verificación de mejoras – 40 U.T.

g) Por solicitud de visado de Plano de Obra: 50 U.T. Se adicionará 2 U.T. por plano a visar.

h) Copia de Registro Gráfico o Plano Manzanero, por unidad - 20 U.T. Se adicionarán 10 U.T. por cada copia posterior.

i) Por solicitud de copia de Plano de Mensura – Incluye Resolución-: 20 U.T. Se adicionarán 10 U.T. por copias posteriores de cada plano y resolución.

j) Por solicitud de Registro Definitivo de Plano de Mensura para Prescripción Adquisitiva – Propiedad Horizontal – Anexamiento – Inscripción/ Reinscripción de Título: 80 U.T.

k) Por solicitud de registración de Planos de Mensura: 50 U.T. más 2 U.T. por foja. Se adicionará de acuerdo a la cantidad de parcelas resultantes los siguientes valores:

1. De 1 a 5 parcelas: 20 U.T. por cada fracción
2. De 6 a 10 parcelas: 16 U.T. por cada fracción
3. De 11 a 20 parcelas: 16 U.T. por cada fracción
4. De 21 parcelas o más: 10 U.T. por cada fracción

5. Por fotocopia simple, por unidad, de legajo parcelario: 16 U.T. Se adicionarán 10 U.T. por cada copia posterior.

l) Por solicitud de copia en soporte papel de: fotogramas, planos, cartas topográficas y trabajos topográficos del Organismo: 40 U.T.

m) Por provisión de mapas en formato digital:

1. Departamento Capital –Zona Urbana–: 100 U.T.

2. Cabeceras departamentales: 40 U.T.

n) Rurales: 40 U.T.

Los trabajos de digitalización u otros de características similares no contemplados precedentemente que le fueran requeridos a la Administración General de Catastro, serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado.

REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES.

ARTÍCULO 32.- Por los servicios de Registros de Marcas y Señales que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

A. Otorgamiento, renovación y duplicado de Marcas y Señales:

INCISO	CONCEPTO	U.T.
1	Otorgamiento de Marca y Señal	80
2	Renovación de Marca y de Señal	40
3	Duplicado de Carnet de Marca y de Carnet de Señal	80
4	Registro de Señales	20

B. Transferencias de Marcas y Señales: OCHENTA Unidades Tributarias (80 U.T.)

C. Rectificaciones, cambios y adicionales:

1. De Marcas, DIEZ Unidades Tributarias, (10 U.T.).

2. De Señales, OCHO Unidades Tributarias, (8 U.T.).

DIRECCIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y DE MANDATOS

ARTÍCULO 33.- Por los servicios que preste el Registro se abonarán las siguientes tasas:

INCISO	CONCEPTO	TASA U.T.
A	Las inscripciones, anotaciones, prestaciones, reinscripciones de actos o contratos que se soliciten y sus prórrogas, que no estuvieran gravadas por tasas especiales.	3,00%o
B	Las registraciones de hipotecas que garanticen créditos destinados a los sectores primario, industrial, minero, de la construcción y del turismo.	50 U.T.
C	1. La registración de actos o documentos que por su naturaleza no expresaren montos o que éste no pudiera determinarse.	20 U.T.
	2. La inscripción de reglamento de copropiedad y administración del bien que se someta al régimen de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios y sus modificaciones, por cada unidad funcional y demás derechos reales de tratamiento análogo.	50U.T.
	3. La registración de documentos aclaratorios o rectificatorios del asiento efectuado y la aceptación del derecho real inscripto que no fuese gravado.	28 U.T.
	4. La registración de documentos de división, unificación y anexamiento de inmueble por cada parcela:	
	Hasta treinta (30) lotes y por cada uno de ellos	30U.T.
	Hasta cien (100) lotes y por cada uno de ellos	40 U.T.
	Más de cien (100) lotes y por cada uno de ellos	50 U.T.
	5. La reducción o cancelación de derecho real, como así también la constitución de medidas cautelares é inhibición general de bienes, su reinscripción, ampliación y levantamiento de las mismas.	20 U.T.
	6. La rúbrica de cada uno de los libros dispuesto por la Ley de Propiedad Horizontal.	20 U.T.
	7. La anotación del segundo o posterior testimonio de documentos registrados.	40 U.T.
	8. Las anotaciones personales marginales que se solicitaren.	20 U.T.
D	La solicitud de certificación registral de un inmueble sobre la base de datos concretos de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 23°de la Ley 17.801.	50 U.T.
E	La solicitud de certificado de inhibición para escrituración conforme lo dispuesto por Artículo 23°de la Ley 17.801.	50 U.T.

F	La Solicitud de informes sobre el estado registral de un inmueble o de interdicciones personales referentes a situaciones vigentes sobre la base de datos concretos, como así también la solicitud de reposición autenticada de documentación registral en el caso que el registro lo autorice conforme lo dispuesto por el Artículo 27º de la Ley17.801	28 U.T.
G	La solicitud que no especificare inscripción registral, que implique investigación de antecedentes. Dicho pago será independiente de lo fijado por los incisos C) y D) que preceden.	40 U.T.
H	Los servicios en los que no se pudiera determinar otra tasa.	20 U.T.

La anotación original o ampliación de embargo o providencia cautelar que no acompañe la tasa fijada en el inciso A) de este artículo, será abonada al tiempo de cancelación o levantamiento, conforme la tasa que para dicho acto fijare la Ley Impositiva vigente durante este último bimestre.

ARTÍCULO 34.- Las tasas correspondientes a las inscripciones de inmuebles se liquidarán sobre el monto de la base imponible del Impuesto Inmobiliario o del valor que le asignen los interesados si fuera mayor; si se tratare de una parte del inmueble, se hará el avalúo proporcional.

Las tasas correspondientes a las anotaciones de contrato se liquidarán sobre su monto total.

ARTÍCULO 35.- En el caso de certificaciones e informes, la tasa se cobrará por cada inmueble o unidad, computándose como inmueble la fracción de terreno que se hallase catastrada con una asignación. En caso de certificaciones e informes por inhibición o embargo, se cobrará por cada persona humana o jurídica, o designación por la que se requiera. También la certificación sobre un inmueble afectado al régimen de propiedad horizontal, o especiales de análogo tratamiento, abonará una sola tasa, siempre que de ella surja expresamente que se actuará sobre el total de unidades que compongan el edificio, en una sola operación de conjunto.

ARTÍCULO 36.- Las tasas se abonarán previamente a la presentación del instrumento en el Registro, siendo responsable de su cumplimiento quien efectuara la solicitud o resultase parte interesada.

En caso contrario, el instrumento se registrará provisoriamente conforme a la Ley Nacional Nº 17.801 y Provincial Nº 3.343.

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

ARTICULO 37.- Por los servicios que preste el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, se abonarán las siguientes tasas:

A. De OCHO Unidades Tributarias, (8 U.T.)

1. Por foja subsiguiente cada testimonio
2. Por solicitud de copia
3. Diligenciamiento de inhumación
4. Por certificado de Matrimonio
5. Por investigación o búsqueda de cada acta sin datos precisos
6. Por cada acta de Nacimiento, matrimonio o defunción
7. Por cada acta de Extraña Jurisdicción, Uniones Convivenciales
8. Por la 2º acta en adelante, de cambio de genero
9. Por trámite de legalización de actas
10. Por solicitud de inscripción de nacimiento fuera de término (Dcto. 406/15)
11. Por solicitud para recabar información al Registro Nacional de las Personas
12. Por expedición de documentos varios, en Dirección
13. Por constancia de solicitud, por turno de matrimonio
14. Por solicitud para contraer matrimonio

B. De VEINTE Unidades Tributarias, (20 U.T.)

1. Por rectificativa administrativa de cada acta

2. Por trámite de rectificación (Art.85 Ley 26413)

3. Por cada persona para tomar fotografías durante la celebración del matrimonio

4. Por cada inscripción de Reconocimiento

5. Por cada inscripción ordenada judicialmente (Divorcio, Divorcio Express, Capacidades, Cambio de nombre, Inscripción de nacimiento y defunción judicial, filiación e impugnación, cambio o supresión de apellido)

6. Por cada certificado negativo

7. Por solicitud de inscripción de nombres no registrados

8. Por reposición arancelaria en libreta de Matrimonio

9. Por licencia de traslado

C. De CUARENTA Unidades Tributarias, (40 U.T.).

1. Por cada inscripción en el Registro de Extraña Jurisdicción de actas de Nacimiento, Matrimonio, Defunción ocurridos en otra Provincia

2. Por cada testigo que exceda del fijado por Ley

3. Por certificación de inhabilitación

4. Por trámite urgente (en el día dentro del horario laborable, con autorización)

5. Por inscripción en el Registro de Extraña Jurisdicción de actas de Nacimiento, Matrimonio, Defunción ocurridos en el extranjero

6. Por cada adición de apellido

D. De SESENTA Unidades Tributarias, (60 U.T.)

1. Por celebración de matrimonio en horas y días hábiles de oficina.

2. Por inscripción de Uniones Convivenciales

3. Por trámite de Pactos Convivenciales

4. Por cada registro de convención matrimonial

E. De OCHENTA Unidades Tributarias, (80 U.T.)

Por celebración de matrimonio en horario vespertino

F. De TRESCIENTAS Unidades Tributarias, (300 U.T.)

Por celebración de Matrimonio en horas y días inhábiles de oficina o a domicilio

REPARTICIONES DEPENDIENTES DE LA SUBSECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 38.- Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos, se abonarán las siguientes tasas:

A. Registro Provincial de Constructores y Licitadores de Obras Públicas.

1. Por la presentación de solicitud de inscripción, reinscripción y actualización de documentación de empresas ante el Registro, SESENTA Unidades Tributarias, (60 U.T.).

2. Por el primer certificado de libre capacidad de contratación anual, otorgado a las empresas por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obras, el CERO COMA TRES POR MIL, (0,3‰).

3. Por cada certificado de libre capacidad de contratación posterior al primero otorgado por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obras, el CERO COMA UNO POR MIL, (0,1‰).

B. Dirección de Hidráulica.

1. Solicitudes de concesión o permiso precario de uso de agua pública, DIEZ Unidades Tributarias, (10 U.T.).

2. Por cada certificado de derecho de agua que expida la Dirección, DIEZ Unidades Tributarias, (10U.T.).

3. Por cada permiso para hacer una perforación para extraer agua subterránea, CINCUENTA Unidades Tributarias, (50 U.T.).

SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA

ARTICULO 39.- Por los servicios que preste la Subsecretaría de Salud Pública y sus dependencias, se abonará las siguientes tasas:

A. De VEINTE Unidades Tributarias, (20 U.T.):
1. La habilitación de libros foliados
2. La renovación anual de botiquines

B. De CIEN Unidades Tributarias, (100 U.T.).
1. La inscripción de Registros de Auxiliares de la Medicina.
2. La habilitación de consultorios (médicos y paramédicos, laboratorios bioquímicos y otras ramas del arte de curar)
3. La habilitación de botiquines

C. De DOSCIENTOS Unidades Tributarias, (200 U.T.).
1. La habilitación de farmacias, cambio de director técnico, cambio de domicilio, cambio de propietarios.
2. Habilitación de proveedores, distribuidoras y droguerías.

D. De CIEN Unidades Tributarias, (U.T. 100).
1. Habilitación de servicios
2. Habilitación de aparatología

E. De DOSCIENTOS CINCUENTA Unidades Tributarias, (250 U.T.)

Habilitación y/o cambio de propietario de Clínicas, Sanatorios, Geriátricos, Hogares, Hospitales Privados, etc.

DEPARTAMENTO DE BROMATOLOGIA

A. Certificado de análisis de todos los productos alimenticios, VEINTE Unidades Tributarias, (20 U.T.).

B. Certificados de inscripción de establecimientos elaboradores, fraccionadores, expendedores y depositarios de todos los productos alimenticios, discriminados según Decreto Ley Nº 242/66:

1. Categoría I: CIEN Unidades Tributarias, (100 U.T.).
2. Categoría II: CINCUENTA Unidades Tributarias, (50 U.T.).
3. Categoría III: TREINTA Unidades Tributarias, (30 U.T.).
4. Categorías IV y V: VEINTE Unidades Tributarias, (20 U.T.).

C. Certificado de aprobación de rotulado y otros, por cada producto, DIEZ Unidades Tributarias, (10 U.T.).

D. Certificado de inscripción y reinscripción de todo producto alimenticio, por cada producto: TREINTA Unidades Tributarias, (30 U.T.).

E. Solicitud general, DIEZ Unidades Tributarias, (10 U.T.).

JEFATURA DE POLICIA

ARTICULO 40.- Los servicios que presta la Jefatura de Policía serán gratuitos.

DIRECCION DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL INTERIOR MINISTERIO DE SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 41.- Por los trámites que se diligencian ante la Dirección de Agua y Saneamiento del Interior y sin perjuicio de la tarifa que corresponda por la ejecución material de los trabajos, se percibirán las siguientes tasas administrativas:

A. Por pedido de factibilidad de planos y anteproyectos, CUARENTA Unidades Tributarias, (40 U.T.).
B. Por solicitud de agua para construcción, VEINTE Unidades Tributarias, (20 U.T.).
C. Por solicitud de conexión de agua, CUARENTA Unidades Tributarias, (40 U.T.).
D. Por solicitud de conexión de cloacas, CUARENTA Unidades Tributarias, (40 U.T.).
E. Por solicitud de inscripción de matrícula de constructores de 1ª categoría CIENTOVEINTE Unidades Tributarias, (120 U.T.).
F. Por solicitud de aprobación de planos nuevos, OCHENTA Unidades Tributarias, (80 U.T.).
G. Por extender certificados en general, incluidos aquellos de libre deuda, CUARENTA Unidades Tributarias, (40 U.T.).

VIALIDAD DE LA PROVINCIA

ARTICULO 42.- Las solicitudes de desviación o clausura de caminos tributarán una tasa de CIEN Unidades Tributarias, (100 U.T.).

CAJA DE PRESTACIONES SOCIALES DE CATAMARCA

ARTICULO 43.- Por los servicios que brinda la Caja de Prestaciones Sociales de Catamarca, se abonarán las siguientes tasas:

A. Por la solicitud de habilitación de agencias de quiniela, OCHENTA Unidades Tributarias, (80 U.T.).

B. Por las solicitudes de habilitación de sub-agencias de quiniela, SESENTA Unidades Tributarias, (60 U.T.).

C. Por la solicitud de Informe de retención del Impuesto a los Ingresos Brutos, OCHENTA Unidades Tributarias, (80 U.T.).

D. Por la presentación de Nota, Solicitud o Requerimiento por ante el Organismo, OCHO Unidades Tributarias (8 U.T.).

E. Por la presentación de Recurso administrativo firmado por abogado particular, DIEZ Unidades Tributarias (10 U.T.).

F. Por la presentación de pedido de informe efectuado por oficio firmado por abogado particular en causas judiciales, CINCUENTA Unidades Tributarias (50 U.T.)

INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

ARTICULO 44.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas, se abonarán las siguientes tasas:

A) Para las Sociedades Comerciales:

INCISO	CONCEPTO	U.T.
1	Solicitud de conformidad administrativa a la constitución de sociedades por: a)Integración del capital con aportes dinerarios	250
	b) Integración del capital con aportes en especie	300
2	Conformidad por fusión, escisión y transformación	250
3	Regularización, reconducción y disolución	250
4	Conformidad al cambio de domicilio legal:	
	a) De esta provincia a otras jurisdicciones	250
	b)De extraña jurisdicción a esta provincia	180
	c)Cambio dentro de esta provincia	120
5	Inscripción de sucursal, agencia o representación	250
6	Conformidad a las reformas de estatuto no incluidas en los incisos 2), 3) y 4)	300
7	Autorización para operatoria de captación de ahorro	
	a) Para entidades originarias de esta provincia	300
	b) Para entidades constituidas en otras provincias, sus agentes, representantes o sucursales.	350
8	Comunicación de asamblea ordinaria. Tasa en función del patrimonio neto, según la siguiente escala:	
	Desde $0a $ 100.000	60
	Desde $ 100.001a $ 125.000	80
	Desde $ 125.001a $ 250.000	120
	Desde $ 250.001a $ 750.000	160
	Desde $ 750.001a $ 1.200.000	200
	Desde $ 1.200.001en adelante	240
9	Recargos por presentación fuera de término de la documentación:	
	a) Demora en la presentación previa- Art. 24º Decreto N° 212/83	200
	b) Atraso de hasta TREINTA (30) días en la presentación posterior	140
	c) Atraso de más de TREINTA (30) días en la presentación posterior	200
10	Recargo por celebración de asamblea ordinaria anual fuera del plazo legal o estatutario	150

11	Comunicación de actos societarios con exclusión del comprendido en el inciso 10)	70
12	Presentaciones de impugnaciones de actos societarios y recursos contra resoluciones del Organismo	300
13	Constancias de iniciación de trámite y certificaciones de de actas, estatutos y otros documentos.	150
14	Constancia de comunicación de actos societarios	150
15	Reserva de una denominación	100
16	Derecho de inspección anual para las sociedades por acciones, locales y de extraña jurisdicción que tengan instalada sucursal, agencia o representación en la provincia, conforme a la siguiente escala en función del patrimonio neto:	
	Desde $0a $ 100.000	60
	Desde $ 100.001a $ 125.000	80
	Desde $ 125.001a $ 250.000	120
	Desde $ 250.001a $ 750.000	160
	Desde $ 750.001a $ 1.200.000	200
	Desde $ 1.200.001 a $ 3.600.000	240
	Desde $ 3.600.001 en adelante	280
	La tasa a que se refiere este inciso se abonará dentro de los primeros CUATRO (4) meses del ejercicio fiscal, acreditando ante la Inspección General de Personas Jurídicas su efectivo pago con los comprobantes extendidos por la Administración General de Rentas.	
17	Constitución de sociedades de Capitales Extranjeros	800
18	Aumentos de capital (con reforma y sin reforma de estatuto)	300
19	Solicitudes no comprendidas en los puntos anteriores, no incluidas en el Art. 299º Ley de Sociedades Comerciales.	250
20	Solicitudes no comprendidas en los puntos anteriores, comprendidas en el Art. 299º Ley de Sociedades Comerciales.	250

B. Para las Asociaciones Civiles, Fundaciones, Cooperativas, Consejos y Colegios Profesionales:

INCISO	CONCEPTO	1er.Grado	2°Grado
		U.T.	U.T.
1	Solicitud de otorgamiento de personería jurídica	50	80
2	Aprobación de la fusión entre asociaciones civiles	50	90
3	Inscripción de sucursal, agencia, delegación o representación de entidades de extraña jurisdicción	70	30
4	Cambio de domicilio legal.	25	40
5	Reforma de estatuto.	30	50
6	Autorización de asamblea ordinaria o extraordinaria	30	40
7	Autorización para la postergación o realización de una nueva asamblea.	15	20
8	Solicitud de fiscalización de actos y asambleas con inspectores o veedores.	40	60
9	Rúbrica y habilitación:		
	a) Rúbrica de libros. Por cada uno.	25	30
	b) Habilitación de hojas o formularios continuos.	25	30
	Por cada resma de hasta mil (1000) hojas		
10	Solicitud de auditoría o pericia contable	60	80
11	Presentación ante la I.G.P.J de:		
	a) Comunicaciones del órgano de administración	10	15
	b)Impugnaciones de asambleas o denuncias	40	80
	c) Recursos administrativos contra resoluciones	40	80
12	Por emisión de certificados:		
	a) Constancia de situación	25	40
	b) Constancia de iniciación de trámite con vigencia por TREINTA (30)días	30	50
13	Certificaciones:		
	a) De autoridades de las entidades	10	20
	b)De actas que consten en legajos	10	20
	c)De estatutos aprobados (en copias)	25	40
	d) De detalles de Ingresos y Egresos	10	20
	e) De Nómina de Socios o copia del libro de Socios	10	20
	f) De Decretos que obran en legajo	25	40
14	Solicitud de Intimación	20	30
15	Trámite o solicitud de denuncias varias	30	40

16	Disolución	50	90
17	Solicitud Comisión Normalizadora	50	80
18	Tasa de Derecho de Inspección Anual	20	30
19	Presentaciones no incluidas en casos anteriores	20	30

C. Para las Fundaciones:

1	Constitución, disolución, reforma de estatuto, inscripción de jurisdicción, filial, autorización sistema contable especial, etc.	200U.T.
2	Autorización de Asamblea Ordinaria o extraordinaria.	50 U.T.
3	Solicitud de Rubricación de libros.	35U.T.
4	Certificación de documentación para instrumentos, emisión de certificados y constancias.	40U.T.
5	Tasa de Derecho de Inspección Anual.	30 U.T.
6	Presentaciones no contempladas en casos anteriores.	20U.T.

Los colegios y consejos profesionales quedan asimilados a las entidades de segundo grado para el pago de las respectivas tasas. Idéntico tratamiento tendrán las fundaciones en cuanto al pago de las tasas no previstas especialmente.

ACTUACIONES ANTE EL PODER JUDICIAL
Servicios Generales

ARTICULO 45.- Por los servicios que presta el Poder Judicial, se tributarán las siguientes tasas de actuaciones:

INCISO	CONCEPTO	U.T.
1	Por la solicitud de inscripción en los registros correspondientes a los martilleros, traductores, contadores públicos, peritos calígrafos que con arreglo a las leyes deban inscribirse ante el Poder Judicial	70
2	Por los exhortos u oficios de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la Justicia letrada	20
3	Por cada firma de laudo que se presente ante la Justicia	10
4	Por las fianzas que por Ley deban rendirse ante el Poder Judicial para el ejercicio de función o profesión	40

5	Por las recusaciones sin causas en los juicios radicados en la justicia letrada	10
6	Por las solicitudes de rehabilitación	10
7	Por la aceptación de cargos por los Peritos y Martilleros designados en juicios	10
8	Por cada firma de peritaje, traducción o informes que se presente ante la Justicia.	10
9	Por exhortos u oficios de otras jurisdicciones que deberán tramitarse ante la Justicia de Paz.	10
10	Por los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja impuestos en la justicia letrada, con excepción de los deducidos por la defensa de causas penales	10
11	Por los cargos puestos en escritos judiciales por Secretario o Escribano fuera de la hora de oficina del Poder Judicial	10
12	Por las recusaciones sin causa en los juicios ante la Justicia	10
13	Por los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja, ante la Justicia de Paz	10
14	Por las fojas de certificados expedidos por el archivo de Tribunales	8
	Por testimonio, judicial o notarial expedido por el archivo de tribunales	20
15	Por Carta Poder o similar	10
16	Por cada certificación de foja de actuación expedida por los Tribunales	10
17	Por cada Edicto Judicial que se retire del Tribunal, será abonado en el mismo	10
18	En los escritos donde se opongan excepciones, se deduzcan recursos no previstos en los apartados 10 y 13, se promuevan incidentes de cualquier naturaleza o se solicite la perención de instancia.	10
19	En los escritos en los que se solicite regulación de honorarios	30
20	En los recursos de apelación deducidos contra resoluciones policiales del Juez de Faltas, ante el Juez de Instrucción	10

21	Por cualquier otra forma de actuación o incidente que no esté contemplado en los supuestos de las tasas judiciales	20
22	Por cada solicitud de:	
	a) Cateo y estaca mina	12.000
	b) Minas vacantes	18.000
	c) Por iniciación de trámite de manifestación de descubrimiento cantera, pedido de servidumbre, escoriales, escombreras, relaves y placeres.	7.000
23	Por cada foja de actuación ante:	
	a) Cámaras Civiles, Criminales y del Trabajo	1
	b) Juzgado Civiles, del Trabajo, de Instrucción, de Paz Letrado y Minas	1
	c) Por cada foja de actuación ante el Poder Judicial y sus dependencias, salvo las especificadas en este inciso, e independientes de los gravámenes que fija esta Ley para determinadas actuaciones y servicios	1
	d) Corte de Justicia	1

TASAS DE JUSTICIA

ARTICULO 46.- Para determinar el valor del juicio a los efectos de la Tasa Judicial, no se tomarán en cuenta los intereses, indexaciones y costas reclamadas. Cuando por ampliación posterior y por acumulación de acciones aumente el monto del juicio se completará la tasa de justicia hasta el importe que corresponda. Las tercerías y reconvenciones se considerarán a los efectos de la tasa, como juicios independientes del principal.

INCISO	CONCEPTO	TASA -
1	Acciones reales sobre la valuación fiscal	6%o
2	Constitución en parte Civil en los procesos penales, sin perjuicio de su reajuste posterior, que se efectuará aplicando la alícuota del DIEZ POR MIL (10%o) sobre el monto de la condena o transacción.	28 U.T.
3	Convocatorias de Acreedores. En la presentación solicitando convocatoria de acreedores, concurso civil o quiebra propia, sobre el monto pasivo denunciado	3%o
	Si se llegara a la verificación de crédito y existiese un pasivo mayor se aplicará sobre la diferencia	5%

4	Juicios:	
	a) Arrendamiento: En los juicios en que se reajusta el precio del arrendamiento sobre el importe de un año y medio de alquiler, cuando se trate de una casa habitación, o de dos años cuando fuera local de negocio calculado al monto nuevo fijado por el Juez o por el Convenio de Partes.	6%o
	b) Desalojo: Sobre el importe de dos años de alquiler, cuando fuese casa habitación y de tres años cuando fuese local de negocio	6%o
	c) Ejecutivos de apremio: Sobre el monto reclamado	10%o
	d) De mensuras, deslindes y amojonamientos, sobre la valuación fiscal del inmueble.	6%o
	e) Ordinarios por suma de dinero: Sobre el monto reclamado	10%o
	f) Sumarios y sumarísimos: Sobre el monto reclamado	6%o
	g) Incidente de revisión, verificación tardía de créditos en los concursos y quiebras	6%o
	h) Posesorios: En los juicios posesorios, informativos de posesión y demás, que tengan por objeto bienes inmuebles, sobre la valuación fiscal	6%o
	i) Sucesorios, ab-intestato y testamentarios: Sobre el valor total del activo inventariado.	3%o
	j) Divorcio: Cuando no hubiere patrimonio o no se procediera a su disolución judicial.	50U.T.

ARTICULO 47.- Para todos los juicios o actuaciones enunciadas en el artículo precedente y los no enunciados, deberán tributar como mínimo una tasa de justicia de CINCUENTA Unidades Tributarias, (50 U.T.).

En los juicios de valor indeterminados que se efectuare determinación posterior y que arrojen un importe mayor al mínimo, por aplicación de la tasa proporcional deberá abonarse la diferencia correspondiente.

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

ARTICULO 48.- Por los servicios que preste el Registro Público de Comercio, se abonarán las siguientes tasas:

INCISO	CONCEPTO	U.T.
A	Por cada certificación de actos o instrumentos inscriptos	20
B	Por la rubricación y sellado de cada libro de comercio	50
C	Los contratos de disolución de sociedades	50
D	Por la inscripción de la autorización legal para ejercer el comercio	50
E	Por la inscripción en la matrícula del empresario unipersonal	50
F	Por la inscripción de matrícula martilleros y corredores	50
G	Inscripción acuerdos definitivos de fusión y escisión, contratos asociativos, contrato de fideicomiso, contratos de cesión de cuotas sociales/ acciones y contratos de transferencia de fondos de comercio.	50
H	Inscripción de contratos sociales (SC, SRL, SCS, SCI, SA, SAPEM, SCA, SAS), incluidos actos constitutivos sociedad anónima unipersonal y sociedad del Estado.	50
I	Actas asamblearias	50

Los contratos de sociedades y sus prórrogas, que se inscriban en el Registro Público de Comercio, abonarán una tasa equivalente al TREINTA POR CIENTO, (30%), del Impuesto de Sellos abonados por los contratos y sus prórrogas.

CAPITULO VIII

REGIMEN SIMPLIFICADO DE PAGO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 49.- Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a establecer los importes mensuales que tributarán quienes hubieren optado por ingresar al Régimen Simplificado en concordancia con los parámetros de cada una de las categorías y en forma congruente con los beneficios que por otras leyes se les acuerdan a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. Exceptuando del pago del impuesto Sobre Los Ingresos Brutos a los Pequeños Contribuyentes de la Ley Nº 26.223, inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

CAPITULO IX

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO 50.- Exímase de todos los tributos provinciales de cualquier naturaleza a las Empresas de Economía Mixtas donde la Provincia tenga participación mayoritaria, ya sea por los ingresos, bienes, actos, contratos, operaciones y derechos que de ellos emanen exclusivamente a su favor, desde su constitución. No se exime a estas empresas de la obligación de presentar las declaraciones juradas de los hechos imponibles verificados conforme la legislación vigente.

CAPITULO X

MODIFICACIONES AL CODIGO TRIBUTARIO Ley 5022 -modificado por Ley 5378- Ley 5506-

ARTICULO 51.-Derógase el inc. 33) del Artículo 229 del Código Tributario de la Provincia, Ley 5022, modificada por las Leyes 5378 y 5506.

ARTICULO 52.- Modifícase el Artículo 4° de la Ley 5083 de la forma que a continuación se indica:

«En el caso de contribuyentes cuya sumatoria mensual de bases imponibles, - declaradas o determinadas por la Administración General de Rentas, incluidas las que correspondieran a las gravadas, exentas y no gravadas, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleve a cabo las mismas, superen la suma de pesos doce millones ($ 12.000.000) mensuales sus respectivas alícuotas de tributación se incrementarán en un treinta por ciento (30%). Cuando las bases imponibles antes descriptas, superen la suma de pesos setenta y cinco millones ($ 75.000.000) mensuales sus alícuotas de tributación se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%). Para el caso de contribuyentes que tributen por el penúltimo párrafo del Artículo 178° del Código Tributario y sus modificatorias, y estos ingresos superen un millón ochocientos mil ($ 1.800.000) mensual, las alícuotas de tributación se incrementarán en un cuarenta por ciento (40%)».

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 53.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar premios en efectivo o en especie a favor de personas humanas o jurídicas, o entidades de cualquier índole que envíen o depositen los comprobantes de pago (facturas o tickets) ante la Administración General de Rentas, de acuerdo con las modalidades, condiciones y oportunidades que ella establezca.

ARTICULO 54.- Las erogaciones que demanden el cumplimiento de artículo anterior, serán atendidas con recursos de rentas generales «no afectados», sin perjuicio de poder afectar recursos provenientes de la recaudación Tributaria Provincial.

ARTICULO 55.- En todos los casos, las operaciones de ventas y/o prestaciones de servicios formalizadas con el Estado Nacional, Provincial y Municipal sus dependencias y entidades autárquicas, serán consideradas como operaciones de ventas y/o prestaciones de servicios realizadas a consumidor final.

ARTICULO 56.- Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 01 Enero de 2018.

ARTICULO 57.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE

Registrada con el N° 5533

Ing. Jorge Omar Sola Jais
Presidente Provisorio
en ejercicio de la Presidencia
Cámara de Senadores

Sr. Fernando Miguel Jalil
Presidente
Cámara de Diputados

Omar A. Kranevitter
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Gabriel Fernando Peralta
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 1705

San Fernando del Valle de Catamarca, 28 de Diciembre de 2017.

LA GOBERNADORA DE LA
PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA

ARTICULO 1°.-Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.-El presente Instrumento legal será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia y de Hacienda y Finanzas.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.-

Registrada con el N° 5533

Dra. LUCIA B. CORPACCI
Gobernadora de Catamarca

Marcelo Daniel Rivera
Ministro de Gobierno y Justicia

CPN. Ricardo Sebastián Veliz
Ministro de Hacienda y Finanzas

Ley Nº 5534 – Decreto Nº 1759

PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018 DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

TITULO I
DEL PRESUPUESTO DE RECURSOS Y GASTOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 1°.- Fíjase en la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE ($ 34.473.673.767,00) el total de Gastos Corrientes y de Capital del Presupuesto del Sector Público Provincial no Financiero (Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de la Seguridad Social) para el EJERCICIO 2018, conforme se indica a continuación y en las planillas número 1 a 7 anexas al presente artículo:

ECONOMICO INSTITUCIONAL	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración Central	24.553.683.055,00	2.961.652.261,00	27.515.335.316,00
Organismos Descentralizados	2.021.394.553,00	1.981.142.690,00	4.002.537.243,00
Instituciones de la Seguridad Social	2.926.131.438,00	29.669.770,00	2.955.801.208,00
Total	29.501.209.046,00	4.972.464.721,00	34.473.673.767,00

ARTICULO 2°.- Estímase en la suma de PESOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO ($33.222.218.735,00), el cálculo de Recursos del Sector Público Provincial no Financiero destinado a atender los gastos fijados por el artículo 1º de la presente Ley, de conformidad a lo que seguidamente se especifica y cuyo detalle figura en la planilla Nº 8, anexa al presente artículo:

RECURSOS CORRIENTES	31.300.221.116,00
RECURSOS DE CAPITAL	1.921.997.619,00
TOTAL	33.222.218.735,00

ARTICULO 3°.- Fíjase en la suma de PESOS CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA ($5.491.202.740,00) el importe correspondiente a los Gastos Figurativos para Transacciones Corrientes y de Capital del Sector Público Provincial no Financiero, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas del Sector Público Provincial no Financiero en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas número 9 a 11 anexas al presente artículo. Tesorería General de la Provincia, deberá informar trimestralmente en forma detallada a las Comisiones de Hacienda y Finanzas de ambas Cámaras del Poder Legislativo, dentro de los diez (10) días de vencido el periodo que fije el Poder Ejecutivo Provincial para su otorgamiento, las Contribuciones Figurativas efectivizadas a cada una de las Jurisdicciones, Entidades u Organismos a los cuales se ha previsto la ejecución de los créditos presupuestarios aprobados por la presente Ley a través de dicho procedimiento.

ARTICULO 4°.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º, estimase un Resultado Financiero deficitario que asciende a la suma de PESOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y DOS ($ 1.251.455.032,00) que con las Fuentes Financieras y deducidas las Aplicaciones Financieras, que se detallan en las planillas números 12 a 14 anexas al presente artículo, determinan las Necesidades de Financiamiento del Ejercicio 2018 en la suma de PESOS UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO ($ 1.388.393.578,00), conforme lo especificado en planilla anexa número 15:

CONCEPTO	IMPORTE
1 Recursos	33.222.218.735,00
2 Gastos	34.473.673.767,00
3 Resultado Financiero Previo (1-2)	-1.251.455.032,00
4 Contribuciones Figurativas	5.491.202.740,00
5 Erogaciones Figurativas	5.491.202.740,00
6 Resultado Financiero (3+4-5)	-1.251.455.032,00
7 Fuentes Financieras	176.165.172,00
8 Aplicaciones Financieras	313.103.718,00
9 Necesidades de Financiamiento (6+7-8)	1.388.393.578,00

ARTICULO 5°.- Fijase en cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y ocho (47.558) el número de Cargos de Planta de Personal Permanente; en seis mil setecientos setenta y cinco (6.775) el número de Cargos de Planta de Personal No Permanente, en doscientos cincuenta y ocho mil seiscientos cuarenta y nueve (258.649) la cantidad de Horas Cátedra para el Personal Docente Planta Permanente y veintiséis mil doscientos tres (26.203) las correspondientes al número de Horas Cátedra del Personal Docente Planta Temporaria; quedando comprendido en el presente artículo la Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de la Seguridad Social, conforme se detalla en la planilla anexa al presente artículo.

TITULO II
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 6°.- Los cargos vacantes existentes en los distintos Organismos de la Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de la Seguridad Social, se destinarán a la cobertura de servicios esenciales debidamente justificados en las áreas de salud, desarrollo social, educación, justicia, seguridad, servicios públicos, funciones técnicas y profesionales en las demás áreas y personal obrero afectado a la ejecución de la obra pública; los que serán cubiertos en función a reales necesidades de servicio.

ARTICULO 7°.- Facultase al Poder Ejecutivo Provincial, y a los Ministros y/o Secretarios de Estado y/o Subsecretarios de dicho Poder, que mediante Decreto Acuerdo les sea delegada dicha facultad, a disponer las reestructuraciones y modificaciones de los créditos presupuestarios que considere necesarios para el caso de los incisos 1, 5 y 7; en el resto de los incisos no podrán realizarse más de 36 (treinta y seis) reestructuraciones y/o modificaciones de los créditos presupuestarios autorizados por los Servicios Administrativos y por cada fuente de financiamiento con la única limitación de no alterar el total de las erogaciones.

Trimestralmente, Contaduría General de la Provincia, deberá remitir el estado de la ejecución de los créditos presupuestarios, con información detallada y consolidada que incluya los gastos en forma analítica de los organismos que perciban Contribuciones figurativas, a las Comisiones de Hacienda y Finanzas de ambas Cámaras del Poder Legislativo de la Provincia, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al periodo que se informa. El Poder Ejecutivo al momento de elevar el Proyecto de Presupuesto deberá acompañar la ejecución presupuestaria y financiera del ejercicio en curso, al último día del mes inmediato anterior.

Las Comisiones de Hacienda y Finanzas de ambas Cámaras podrán, cuando lo consideren necesario, solicitar a Contaduría General de la Provincia, información sobre la Ejecución Presupuestaria de los distintos organismos, u otra que considere pertinente.

Respecto de la planta de personal, el Poder Ejecutivo podrá reestructurar, incorporar y transferir cargos y horas cátedra con la única limitación de no alterar el total general de cargos y horas cátedra fijado por el Artículo 5º y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6º de la presente Ley.

ARTICULO 8°.- El Poder Legislativo, Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de la Provincia

podrán disponer las reestructuraciones y modificaciones de los créditos presupuestarios que consideren necesarias, con la única limitación de no alterar el total fijado para cada una de las Jurisdicciones en las planillas anexas a la presente Ley; debiendo comunicar a la Subsecretaría de Presupuesto las modificaciones realizadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de dictado el acto administrativo que así lo resuelva.

Asimismo, mensualmente deberán remitir a la Subsecretaría de Presupuesto y a Contaduría General de la Provincia, dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente al que se informa, el Estado de Ejecución de los Créditos Presupuestarios; resultándoles de aplicación todas las normas de carácter presupuestario dispuestas en la presente Ley.

ARTICULO 9°.- Ninguna prestación de servicios será reconocida y abonada en el ámbito de la Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de la Seguridad Social, si no cuenta con la previa designación firme o aprobación del contrato respectivo por Autoridad Competente, que no podrá disponerse con retroactividad, excepto los cargos frente a alumnos. El titular del Organismo que autorice o consienta la prestación de servicios en oposición a esta norma, será personalmente responsable ante el reclamo de pago de dichas prestaciones.

ARTICULO 10.- Para los gastos correspondientes a servicios requeridos por terceros que se financian con su producido, el presupuesto podrá ajustarse en función de las sumas que se perciban como contraprestación por los servicios prestados, debiendo el organismo o repartición correspondiente, en forma trimestral y en el plazo de diez (10) días de haber fenecido el trimestre, informar a las Comisiones de Hacienda y Finanzas de ambas Cámaras del Poder Legislativo Provincial, las sumas, conceptos y Jurisdicción que los percibe.

ARTICULO 11.- Autorízase al Poder Ejecutivo y a los Ministros y/o Secretarios de Estado de dicho Poder que mediante Decreto Acuerdo les sea delegada dicha facultad, a modificar el Presupuesto General incorporando las partidas específicas necesarias o incrementando las ya previstas, cuando deba realizar gastos originados por la adhesión a Leyes Nacionales y/o Decretos del Poder Ejecutivo Nacional y/o Resoluciones de Jurisdicciones o Entidades del Sector Público Nacional y/o Convenios con la Nación o con otras Provincias a desarrollarse en el ámbito provincial. Dicha autorización estará limitada a los aportes que a tal efecto se establezcan.

ARTICULO 12.- Las facultades otorgadas por el Artículo 7º solo podrán utilizarse con la limitación de no incrementar el total de las erogaciones fijadas en el Artículo 1º de la presente Ley, salvo las siguientes excepciones: a) Incremento de los Recursos y Fuentes de Financiamiento previstos, cuando se estime que la recaudación superará lo presupuestado y, en consecuencia, las modificaciones de las pertinentes contrapartidas de gastos, con comunicación a las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras del Poder Legislativo. b) Incorporación de los Recursos de Fuente de Financiamiento de cualquier naturaleza, no previsto en el Presupuesto, originados en el ejercicio o en ejercicios anteriores provenientes del Estado Nacional o de cualquier otro origen, con o sin afectación específica y el correspondiente aumento de las erogaciones, con comunicación a las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras del Poder Legislativo.

ARTICULO 13.- Autorízase durante el ejercicio financiero 2018 a todas las Jurisdicciones y Entidades sujetas a las normas que rigen el Sistema de Inversión Pública, a ejecutar los proyectos de inversión que se indican en Planilla Anexa al presente Artículo, debiendo, en forma previa a la iniciación de cualquier trámite en relación con los mismos, dar acabado cumplimiento a las previsiones de la Ley Nº 4968.

ARTICULO 14.- Autorízase al Poder Ejecutivo a Implementar un régimen de verificación y extinción de las deudas del Estado Provincial con Organismos Descentralizados de la Administración Pública Provincial, las Municipalidades de la Provincia y Organismos o Instituciones del Estado Nacional y de dichos Organismos con el Estado Provincial. A los fines de la extinción de las deudas

verificadas, el Poder Ejecutivo podrá concretar acuerdos compensatorios, de condonación de deuda, pago en cuotas o cualquier otro medio extintivo de obligaciones regulado en el Código Civil. Asimismo cuando el Estado Provincial revista el carácter de acreedor y deudor de personas físicas ó jurídicas públicas o privadas, podrá adoptar los medios extintivos de obligaciones autorizados por la presente norma, debiendo ser remitidos al Poder Legislativo para su conocimiento. En el caso de empresas de servicios públicos deberán ser aprobados por el Poder Legislativo.

ARTICULO 15.- Los Pronunciamientos judiciales que condene al Estado Provincial o a alguno de los entes y organismos que integran la administración pública provincial al pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidos en el presupuesto general de la Administración Pública Provincial.

En el caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el Poder Ejecutivo Provincial deberá realizar las previsiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente, a cuyo fin deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del día 30 de septiembre del año correspondiente al envío del proyecto, debiendo incorporar en su respectivo anteproyecto de presupuesto el requerimiento financiero total correspondiente a las sentencias firmes a incluir en el citado proyecto, de acuerdo con los lineamentos que anualmente el Ministerio de Hacienda y Finanzas establezca para la elaboración del proyecto de presupuesto de la Administración Pública Provincial.

Los recursos asignados anualmente en la Ley de Presupuesto Provincial afectarán al cumplimiento de la condena por cada servicio administrativo financiero, siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendiéndose el remante con los recursos que se asignen en el ejercicio fiscal siguiente.

ARTICULO 16.- Autorízase al Poder Ejecutivo a distribuir el Presupuesto del Sector Público Provincial no Financiero, al máximo nivel de desagregación previsto en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes. De acuerdo a lo previsto en el Artículo 13º, el Ministerio de Hacienda y Finanzas deberá informar a las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras, detalladamente el plan de obras e inversiones a ejecutarse durante el ejercicio 2018, dentro de los noventa (90) días de dictado el instrumento que se autoriza por el presente artículo, incluyendo aquellas obras a financiar con remanentes de ejercicios anteriores u otro recurso no previsto en el presente instrumento legal.

ARTICULO 17.- Autorízase al Poder Ejecutivo a distribuir el Fondo de Financiamiento Educativo, creado por Ley Nacional Nº 26.075, entre la Provincia y los municipios que cuenten con sistema educativo formal, tomando como criterio la proporcionalidad en la cantidad de matrículas de cada jurisdicción existentes en el año inmediato anterior. Los montos referidos deberán ser destinados efectivamente a cubrir gastos vinculados a la finalidad y función de educación básica formal.

ARTICULO 18.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá celebrar acuerdos de compensación entre créditos que tenga el Fisco Provincial por deudas tributarias, con sumas que adeude el TESORO PROVINCIAL a los mismos contribuyentes y responsables, por cualquier concepto que fuere.

Asimismo, se autoriza la registración extrapresupuestaria de las partidas pendientes de imputación incluidas en las conciliaciones bancarias de Tesorería General de la Provincia correspondientes a débitos y créditos de ejercicios anteriores.

ARTICULO 19.- Autorízase a la Tesorería General de la Provincia, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 62º inciso d y h de la Ley Nº 4938, a invertir los remanentes transitorios de fondos del Tesoro y de cuentas que componen el Fondo Unificado de Cuentas Oficiales, cualquiera sea su origen y afectación, en instrumentos financieros de bajo riesgo (plazo fijo, letras del tesoro, del B.C.R.A. o de otros organismos estatales, fondos comunes de inversión, etc.) en

entidades bancarias o intermediarios financieros de reconocida trayectoria.

TITULO III
DEL PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO PARA EL EJERCICIO 2018

ARTICULO 20.- Autorízase al PODER EJECUTIVO PROVINCIAL a contraer endeudamiento para la cancelación de capital de la deuda ya existente y/o a efectuar reestructuraciones de la misma, a través de la suscripción con el ESTADO NACIONAL de Convenio de Asistencia Financiera en el marco del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal para el ejercicio 2018; como así también, acordar todo otro Programa de Asistencia Financiera que establezca el Gobierno Nacional.

ARTICULO 21.- Facúltase al PODER EJECUTIVO PROVINCIAL a acordar con el ESTADO NACIONAL la extinción por compensación, de obligaciones recíprocas entre las partes, así como la de asumir todos los compromisos que fueren conducentes para el cumplimiento de los fines que se establezcan en los acuerdos referidos.

ARTICULO 22.- Autorízase al PODER EJECUTIVO PROVINCIAL a acordar con el ESTADO NACIONAL, la quita, espera, remisión y novación de deudas, tanto capital como intereses, así como la atención por parte de este a su vencimiento de obligaciones que en cada caso se determinen, cuando hubieran sido contraídas originalmente con garantía del ESTADO NACIONAL, en las condiciones que este establezca.

ARTICULO 23.- A los fines de cumplir con las obligaciones emergentes del endeudamiento autorizado en los Artículos precedentes, facúltase al PODER EJECUTIVO PROVINCIAL a ceder en pago al ESTADO NACIONAL los derechos que tiene la Provincia sobre los fondos que correspondan a ella en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del ACUERDO NACION-PROVINCIAS, ratificado por Ley Nº 25.570 o el régimen que lo sustituya, por hasta la suma necesaria para la total cancelación de los servicios de capital y de intereses, así como de los gastos y eventuales penalidades que se prevean en los acuerdos a suscribirse.

ARTICULO 24.- Facúltase al PODER EJECUTIVO PROVINCIAL a disponer la reasignación de créditos presupuestarios y/o la aplicación de disponibilidades de Caja y Bancos, cualquiera sea su origen, para atender las obligaciones emergentes de la Deuda Pública en caso de que el monto acordado con la Nación resulte inferior a las necesidades expuestas en el Artículo 4º, o por no contar con dicho financiamiento en tiempo y forma.

ARTICULO 25.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a afrontar la restructuración, refinanciación y/o cancelación parcial de los servicios de deuda previstos en la presente Ley y en el Ejercicio Financiero 2017.

Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial al pago total o parcial de los servicios de capital de las deudas correspondiente al presente ejercicio con el préstamo aprobado por la Ley Nº 5477.

El Poder Ejecutivo podrá afectar al pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y/o en garantía de los mismos, cualquier recurso de origen provincial, recursos con otros orígenes y los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación – Provincia sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 25.570, o aquel que en el futuro lo sustituya.

ARTICULO 26.- Autorízase al PODER EJECUTIVO PROVINCIAL a realizar operaciones de crédito público adicional al autorizado en los artículos anteriores: en préstamos con el Estado Nacional, las provincias y municipios y/o entidades financieras y/o organismos descentralizados, provinciales, nacionales e internacionales; y/o emisión y colocación de Títulos Públicos, Bonos u

Obligaciones de mediano y largo plazo; por hasta la suma de PESOS OCHOCIENTOS MILLONES ($ 800.000.000,00) o su equivalente en otras monedas, con el objeto de financiar la ejecución de proyectos y/o programas sociales y/o económicos y/o de inversión pública actualmente en desarrollo o que se prevea iniciar durante el ejercicio 2018. EL PODER EJECUTIVO podrá efectuar modificaciones a las características detalladas en la planilla anexada a los efectos de adecuarlas a atender casos de necesidad y a las posibilidades de obtención del financiamiento, lo que deberá informarse de manera fehaciente y detallada a ambas Cámaras. El Poder Ejecutivo podrá afectar el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y/o en garantía de los mismos, cualquier recurso de origen provincial, cualquiera sea su origen y los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación – Provincia sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 25.570, o aquel que en el futuro lo sustituya.

ARTICULO 27.- Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a disponer la suma de PESOS QUINIENTOS MILLONES ($500.000.000) de los créditos autorizados en el artículo precedente con la finalidad de realizar un aporte de capital a un fondo fiduciario, el cual se creara en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas mediante la suscripción de un contrato de Fideicomiso entre el Estado Provincial como fiduciante y una entidad bancaria pública, privada o mixta; nacional o provincial; y que tendrá como propósito la construcción de viviendas.

ARTICULO 28.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a contraer Deuda del Tesoro a través de la emisión de Letras del Tesoro, en el marco del artículo 70º de la Ley 4938, y a través de préstamos u otras obligaciones de corto plazo, por hasta la suma de PESOS MIL MILLONES ($ 1.000.000.000).

ARTICULO 29.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a colocar y/o a otorgar mandato para la organización, estructuración y colocación de Letras de Tesorería y/u obligaciones de corto plazo a entidades públicas o privadas en el mercado local y/o internacional que se emitan, por el procedimiento de Contratación Directa o Suscripción Directa, sin recurrir al procedimiento previsto en el Artículo 50°, tercer párrafo de la Ley 4.938.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 30.- Fíjase el Presupuesto del Poder Legislativo para el período 2018 en la suma de PESOS NOVECIENTOS SETENTA MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE ($ 970.079.699,00), distribuidos de la siguiente manera: Cámara de Senadores por la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA MILLONES ($370.000.000) y Cámara de Diputados por la suma de PESOS SEISCIENTOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE ($600.079.699), según planilla analítica de gastos del Ministerio de Hacienda y Finanzas anexos.

ARTICULO 31.- Fíjase el Presupuesto del Poder Judicial para el periodo 2018 en la suma de PESOS UN MIL TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIEZ ($ 1.323.652.710,00) según planilla analítica de gastos del Ministerio de Hacienda y Finanzas anexo.

ARTICULO 32.- Apruébase el Presupuesto Plurianual por el periodo comprendido entre los años 2018, 2019, y 2020 en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6º de la Ley Nº 25.917 de Responsabilidad Fiscal que como Anexo se incorpora a la presente y pasa a formar parte de la misma.

ARTICULO 33.- Conforme lo establecido por la Ley N° 5.144 de adhesión al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal dispuesto por la Ley N° 25.917; los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial

y Tribunal de Cuenta de la Provincia deberán dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la citada normativa.

ARTICULO34.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE

Registrada con el N° 5534

Ing. Jorge Omar Sola Jais
Presidente Provisorio
en Ejercicio de la Presidencia
Cámara de Senadores

Sr. Armando López Rodríguez
Vice Presidente
Cámara de Diputados
a/c Presidencia

Omar A. Kranevitter
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Gabriel Fernando Peralta
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 1759

San Fernando del Valle de Catamarca, 28 de Diciembre de 2017.

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTICULO 1°.-Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.-El presente Instrumento legal será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia y de Hacienda y Finanzas.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.-

Registrada con el N° 5534

Dra. LUCIA B. CORPACCI
Gobernadora de Catamarca

Marcelo Daniel Rivera
Ministro de Gobierno y Justicia

CPN. Ricardo Sebastián Veliz
Ministro de Hacienda y Finanzas

Nota: Planillas Anexas para consulta en Dpto. Archivo de esta Dirección.

Ley Nº 5535 – Decreto Nº 1760

PRESUPUESTO DEL PODER LEGISLATIVO PARA EL EJERCICIO 2018

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Fíjase en la suma de PESOS NOVECIENTOS SETENTA MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE ($ 970.079.699) el total de erogaciones del Presupuesto del Poder Legislativo para el Ejercicio 2018, discriminándose para la unidad de organización 010, Cámara de Senadores, la SUMA DE PESOS TRESCIENTOS SETENTA MILLONES ($ 370.000.000) y para la unidad de organización 020, Cámara de Diputados, la SUMA DE PESOS SEISCIENTOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE ($ 600.079.699), las mismas serán destinadas a cubrir las finalidades que se indican a continuación y se detallan analíticamente en las planillas anexas formando parte integrante de la presente Ley:

FINALIDAD	UNIDAD DE ORGANIZACION	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1	010 Senado	$ 370.000.000,00	$ 369.975.000,00	$ 25.000,00
1	020 Diputados	$ 600.079.699,00	$ 598.529.699,00	$ 1.550.000,00

ARTICULO 2°.-Estímese en la suma de PESOS NOVECIENTOS SETENTA MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE ($ 970.079.699), discriminados para la unidad de organización 010, Cámara de Senadores la SUMA DE PESOS TRESCIENTOS SETENTA MILLONES ($ 370.000.000) y para la unidad de organización 020, Cámara de Diputados la SUMA DE PESOS SEISCIENTOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE ($ 600.079.699) el financiamiento destinado a atender las erogaciones establecidas en el artículo primero y que se detalla en las planillas anexas a esta Ley.

ARTICULO 3°.- Fíjese en QUINIENTOS TRECE (513), el número de cargos de Planta de Personal Permanente, CUATROCIENTOS DOS (402), el número de cargos de la Planta de Personal No Permanente; de la unidad de Organización 010 Cámara de Senadores, según se detalla en la planilla Anexa que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTICULO 4°.- FIJESE en UN MIL DOSCIENTOS QUINCE (1.215), el número de cargos de la Planta de Personal Permanente. En CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) el número de cargos de la Planta de Personal No Permanente, los cargos vacantes existentes en este agrupamiento a la fecha, solamente podrán ser cubiertos dentro de las categorías 15 a 18 del escalafón vigente, de la Unidad de Organización 020 Cámara de Diputados. Planta no permanente transitoria con funciones políticas el total de cargos es de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE (777).

ARTICULO 5°.- Los Presidentes de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados podrán disponer las redistribuciones y modificaciones que consideren necesarias, inclusive transferencias entre partidas presupuestarias Corrientes y de Capital, con la única limitación de no alterar el total de las erogaciones fijadas en el artículo 1º de la presente Ley.

Semestralmente, las Secretarias Administrativas de ambas Cámaras, deberán remitir el estado de la ejecución de los créditos presupuestarios, con información detallada a las Comisiones pertinentes de ambas Cámaras del Poder Legislativo de la Provincia, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al período que se informa. Cada Cámara al momento de elevar el Proyecto de Presupuesto deberá acompañar la ejecución presupuestaria y financiera del ejercicio en curso, al último día del mes inmediato anterior. Respecto de la planta del personal, podrán disponer recategorizaciones y/o transferencias de cargos entre Planta Permanente y no Permanente con la única limitación de no incrementar el total general de cargos de Plantas fijadas en los Artículos 3° y 4° de la presente Ley, salvo lo prescripto en el Artículo anterior. También podrán implementar regímenes de retiro con financiamiento proveniente del Gobierno Nacional o Gobierno Provincial, para lo cual están autorizados a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias.

ARTICULO 6°.- Los Presidentes de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados podrán efectuar incrementos respecto de los montos que se fijan en el Artículo 1º de la presente Ley, cuando:

a) El Poder Ejecutivo incremente el Crédito presupuestado asignados a cada Cámara.

b) Se incorporen los Recursos de Fuente de Financiamiento de cualquier naturaleza, no previsto en el presupuesto, originados en el ejercicio o en ejercicios anteriores de cualquier origen, con o sin afectación específica y el correspondiente aumento de las erogaciones, con comunicación al poder Ejecutivo y a las Comisiones de Hacienda y Finanzas de ambas Cámaras del Poder Legislativo de la Provincia.

ARTICULO 7°.- Los Presidentes de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, a los efectos de garantizar el financiamiento destinados a atender las erogaciones establecidas por el Artículo 1º de

la presente Ley, deberá exigir de manera individual o conjunta a la Tesorería General de la Provincia el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el 2º párrafo en el Artículo 69º de la Ley Nº 4938.

ARTICULO 8°.- La Dieta mensual de los Legisladores Provinciales se fija conforme las previsiones del Artículo 160° de la Constitución de la Provincia.

ARTICULO 9°.- Ratifíquese en un todo para la Cámara de Diputados los Decretos P.C.D.A N° 0585/2016, P.C.D.A N° 0586/2016, P.C.D.A N° 0587/2016.

ARTICULO 10.- Ratifíquese en un todo para la Cámara de Senadores los Decretos P.C.S N° 778/ 2012, P.C.S N° 832/2016 y N°834/2016.

ARTICULO 11.- EL Poder Ejecutivo Provincial tendrá a su cargo los sueldos y contribuciones, Obra Social y ART de la planta orgánica de ambas Cámaras Legislativas establecido en el presente ordenamiento, en lo que supere a lo presupuestado, debido a modificaciones salariales del Escalafón General que éste autorice durante el ejercicio 2018 y al que estas Cámaras adhieran, debiendo realizarse las modificaciones necesarias a tal efecto.

ARTICULO 12.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá realizar las modificaciones necesarias a las partidas del Presupuesto General de la Provincia y a las planillas analíticas de gastos del Ministerio de Hacienda y Finanzas, anexo, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley.

ARTICULO 13.- Los Presidentes de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados podrán determinar el monto del Presupuesto Legislativo para ser asignado al Parlamento del Noroeste Argentino (N.O.A.), el que será aportado por ambas Cámaras en iguales proporciones.

ARTICULO 14.-De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE

Registrada con el N° 5535

Ing. Jorge Omar Sola Jais
Presidente Provisorio
en Ejercicio de la Presidencia
Cámara de Senadores

Sr. Armando López Rodríguez
Vice Presidente
Cámara de Diputados
a/c Presidencia

Omar A. Kranevitter
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Gabriel Fernando Peralta
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 1760

San Fernando del Valle de Catamarca, 28 de Diciembre de 2017.

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA

ARTICULO 1°.-Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.-El presente Instrumento legal será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia y de Hacienda y Finanzas.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.-

Registrada con el N° 5535

Dra. LUCIA B. CORPACCI
Gobernadora de Catamarca

Marcelo Daniel Rivera
Ministro de Gobierno y Justicia

CPN. Ricardo Sebastián Veliz
Ministro de Hacienda y Finanzas

Nota: Proyecto para consulta en Dpto. Archivo de esta Dirección.